

326  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

**ESTUDIO ESPECIAL DE LOS EFECTOS INTE-  
GRALES DEL PAPEL DE LA BENEFICENCIA  
PUBLICA COMO HEREDERA, A LA LUZ DEL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

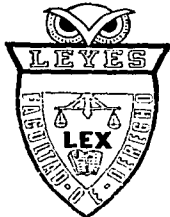
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JORGE GARCIA VERDIN**

NO. CTA - 8019277-4

**FALLA DE ORIGEN**



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R E S E N T A C I O N

Es altamente grato para mi hacer la presentación del documento terminal de la carrera de Licenciado en Derecho de Jorge García Verdín, denominado "ESTUDIO ESPECIAL DE LOS EFECTOS INTEGRALES DEL PAPEL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO HEREDERA A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Esta presentación me traslada necesariamente al "Campus" universitario, donde se forman los futuros profesionistas que deberán responder a las necesidades de una sociedad en evolución como la nuestra, en la cual el derecho constituye el marco regulador del cambio social.

La presente tesis tiene como objetivo estudiar la función de la Beneficencia Pública en la sucesión legítima, en el marco jurídico contemplado en el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para que a partir de ahí aborde conceptos elementales y fundamentos que combinados con un lenguaje accesible, agil y ameno sean entendibles tanto para eruditos en la materia como para quienes de una u otra forma tenemos contacto con el quehacer jurídico.

De la simple lectura de este documento, se advierte como un trabajo bien documentado que combina conocimientos teóricos adquiridos en las aulas de egregios maestros, apoyado en textos de méritos universitarios de talla universal como lo son Recasens Siches, Rojina Villegas, Tena Ramírez y Rafael de Pina Vara, por citar algunos, y la experiencia que le ha proporcionado el campo del trabajo ante los Tribunales representando los intereses de la Beneficencia Pública.

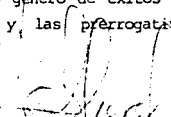
Por lo anterior no corresponde a mi persona hacer observaciones que coincidan o disientan de lo aquí expresado por el autor, o que pretendan revocar o adicionar su tesis, pues quedaría a cargo de él la responsabilidad de validar jurídicamente tales

aseveraciones ante su jurado.

Sin embargo, no puedo pasar por alto hacer un comentario para el postulante de que si bien es el último paso de su estadía en la Universidad Nacional Autónoma de México, es el inicio de su alta responsabilidad como profesional del derecho en el que estará inmerso buscando una permanente superación que lo haga cada día mejor profesionista y mejor ciudadano.

Por lo que corresponde a la función y fines de la Beneficencia Pública y su actuación como heredera en la sucesión legítima, y según las disposiciones jurídicas que el propio autor cita, a esta Dependencia le compete exclusivamente atender los aspectos asistenciales y apoyar los programas de salud, por lo que cualquier supuesto adicional en lo que al marco jurídico se refiere debe entenderse simplemente como un planteamiento del sustentante.

Concluiré esta presentación expresándole a Jorge García Verdín mi reconocimiento por llegar a esta etapa de su formación profesional y me felicito de contarle entre mis colaboradores en la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública dependiente de la Secretaría de Salud, augurándole de antemano todo género de éxitos profesionales con el deber, la responsabilidad y las prerrogativas que el título profesional le genere.



C.P. ALEJANDRO GIORDANO GÓMEZ.

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

## I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO I.- LAS SUCESTIONES.</b>	
A).- NOCIONES.	1
B).- TIPOS.	4
C).- GENERALIDADES DEL DERECHO HEREDITARIO	13
D).- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MORTIS CAUSA	21
<b>CAPITULO II.- LOS HEREDEROS.</b>	
A).- CAPACIDAD.	37
B).- INCAPACIDAD.	42
C).- EL HEREDERO EN LA TESTAMENTARIA.	52
D).- EL HEREDERO EN LA SUCESION LEGITIMA.	58
<b>CAPITULO III.- LA BENEFICENCIA PUBLICA.</b>	
A).- CONCEPTO.	65
B).- EVOLUCION HISTORICA.	71
C).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	88
D).- ESTRUCTURA.	100
E).- SITUACION ACTUAL.	106
<b>CAPITULO IV.- ESTUDIO ESPECIAL DE LOS EFECTOS INTEGRALES DEL PAPEL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO HEREDERA A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO.</b>	
	111
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

"ESTUDIO ESPECIAL DE LOS EFECTOS INTEGRALES DEL PAPEL DE LA  
BENEFICANCIA PUBLICA COMO HEREDERA, A LA LUZ DEL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

C A P I T U L O I . - LAS SUCESIONES.

A).- NOCIONES.

Suceder es venir después de otro a tomar su lugar, en este sentido sucesión se aplica a todas las maneras derivadas de adquirir y puede ser intervivos o por causa de muerte. La sucesión intervivos tiene por fuente principal el contrato, en tanto que la sucesión por causa de muerte se funda sólo en la ley o en la voluntad del causante reconocida por la ley.

"En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas". [1]

La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos, o bien designa al conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenecen, el patrimonio legado por el difunto". [2]

Al fallecer una persona, su patrimonio que no puede desaparecer -

[1] Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M. Tomo IV. México, 1985. 1a. Edición. pág. 214.

[2] Diccionario de Derecho Usual. Editorial Helista. Buenos Aires, Argentina, 1979. pág. 76.

*lisa y llanamente, es transmitido a sus causahabientes, es decir a -- personas que van a recibir el patrimonio del anterior titular y que -- se denominan herederos.*

*Partiendo de este concepto, a los herederos les van a ser transmitidos los derechos de otra persona, para que en adelante puedan -- ejercerlos en su propio nombre, constituyendo estos derechos la herencia.*

*Pero frecuentemente se emplea la palabra sucesión para designar, no ya el modo de transmisión, sino el patrimonio transmitido, como lo hace nuestro Código Civil vigente:*

*"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en to dos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" -- (artículo 1281 del Código Civil); o como dice el Dr. José María Alvarez: 'La herencia que según hemos dicho es el único modo de adquirir universal, no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho que el difunto tenía'. (3)*

*En las definiciones que preceden, está presente la idea de la -- muerte como presupuesto necesario para la transmisión y se habla de -- derechos activos y pasivos o de todo el derecho, que el difunto te -- nía; es decir, de una sucesión a título universal. Podemos asimismo observar de las anteriores definiciones, el empleo que como sinónimas*

(3) Alvarez, José María. Derecho Civil Español. Editorial Reus. Madrid, España, 1972. 3a. Edición. pág. 297.

Puede sucederse a uno a título de heredero por cabezas o por troncos o por líneas". [4]

Para el maestro Rafael de Pina, sucesión es la "sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra". Y a continuación distingue dos clases que más adelante estudiaremos: sucesiones inter vivos y sucesiones mortis causa. [5]

Bravo González y Sara Bialostoski, en su compendio de Derecho Romano, nos dicen respecto al concepto general de Sucesiones y desde el punto de vista del Derecho Romano: "La sucesión es un medio de adquisición per universitatem que tiene por objeto la totalidad de un patrimonio o parte del mismo". Agregan además que lo más común es -- que la transmisión del patrimonio se lleve a cabo a la muerte de su titular, aunque en ocasiones la transmisión se opera entre vivos. [6]

Según de Ibarrola: "En lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento, que sigue a otra. Así hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película, en la vida política nos referimos a la sucesión presidencial. Ocurren en efecto los cambios sociales, los unos a continuación de

- [4].- Eseriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa, S.A. México, 1979. Tomo III. pág. 1544.  
 [5].- Pina Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1976, 5a. Edición. pág. 348.  
 [6].- Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarmen, S.A. México, 1972. pág. 80.



Los otros. [7]

*Juridicamente la noción es distinta: el fenómeno que salta a - nuestra vista es el que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular.*

*Una vez que se ha dejado en claro el significado de la palabra - sucesión, tanto en sentido vulgar como en sentido amplio y en el es- - tricto, habremos de distinguir los tipos de sucesiones.*

#### 8).- TIPUS.

a) Entre Vivos. A este respecto nos remitimos nuevamente al Di- cionario de Derecho de Rafael De Pina, quien en su definición mencio- na "Sucesión...Intervivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos". [8]

*Las sucesiones entre vivos [intervivos], son como lo hemos men- cionado anteriormente: "sucesiones a título particular y no universa- les; estaremos en presencia de ellas cuando se sucede alguna cosa por causa de venta, donación, legado u otra cosa semejante". [9]*

*El comprador sucede al vendedor, el donatario al donante. Pero all no se verifica la sucesión más que en determinado bien, y no per*

[7] Tbarrola, Antonio De. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. Méxi- co. 1986. 6a. Edición. pág. 647.

[8].- Pina Rafael De. op. cit. pág. 348

[9].- Escribche. op. cit. pág. 384

universitatem como en las sucesiones que estudiaremos en el siguiente punto.

Remitiéndonos al Derecho Romano, podemos decir, una vez que ha quedado clara la presencia en éste, de la sucesión entre vivos: que el patrimonio de un vivo podía tramitarse por adrogatio, por manus, por dominica testas y también por bonorum sectio, bonorum venditio y por confiscación.

No obstante lo anterior, nuestro Derecho contempla este tipo de sucesiones en el capítulo correspondiente a los contratos.

b) Por causa de Muerte (Mortis Causa) o simplemente sucesiones hereditarias. "La sucesión por causa de muerte según Clemente de Diego es: un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos".(10) Dicha sucesión requiere para su existencia de una relación jurídica transmisible, -- que la misma continúe existiendo pero que cambie de sujeto y por último que la transmisión se lleve a cabo por un nexo que una jurídicamente a transmitente y sucesor.

A este respecto en el tratado Elementos de Derecho Civil que escribe Julien Bonnecase, encontramos que .Noción de Sucesión, la sucesión es [desde luego se refiere el autor, a la sucesión mortis causa] por excelencia, un modo de adquirir por definición a título univer-

[10].- Ibarrola, Antonio De. op. cit. pág. 655. N°933.

sal [11]. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.

Para el Derecho Romano, la sucesión universal mortis causa tiene como objeto la totalidad de un patrimonio, el conjunto de bienes materiales, derechos, créditos y deudas que pasan con carácter universal de un titular a otro, salvo los derechos inherentes a la persona, como las servidumbres personales. La sucesión universal mortis causa es una modalidad de la adquisitio per universitatem, que se lleva a cabo por medio de un acto jurídico personal, a virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto.

Planiol, al referirse a la sucesión mortis causa dice: "Es transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cujus successione agitur [de cuya sucesión se trata] es el autor de la herencia". [12]

Define Castán la sucesión como: "La continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados as

[11] Bonnescase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. pág. 446. N° 573.

[12] Planiol, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo V. Sucesiones. Editorial Cultura. La Habana, Cuba, 1940. pág. 82.

pectos". (13)

Según Arce y Cervantes, la sucesión mortis causa es: "La que recibe por antonomasia el nombre de sucesión, siendo desde luego ésta, la materia que regula el Derecho Sucesorio, también llamado Derecho de Sucesiones o bien Derecho hereditario". (14)

Y en cuanto al Derecho Sucesorio a decir del maestro Rafael De Pina, es la parte del Derecho o Legislación Civil, que está contenida en su mayor volumen en el Código Civil, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte". (15)

El fenómeno de la muerte, como un hecho natural, cotidiano y fatal, constituye el elemento esencial del derecho hereditario.

Para ir en busca del origen de este derecho, es necesario remontarnos a la época del hombre primitivo y de los primeros grupos sociales, en un rápido bosquejo a la luz de la sociología.

Según la teoría de Eleutheropoulos, la sociedad elemental estuvo constituido por hombres que vivían en común dentro de uniones transitorias en las que la endogamia y el incesto debieron ser la regla universal. En este orden de cosas, no es posible buscar la propiedad particular y consecuentemente tampoco la sucesión en la forma conocida ac-

- (13) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. - Editorial Porrúa. Tomo IV. México, 1980. 14a. Edición. pág. 197.  
 (14) Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1988. 2a. Edición. pág. 4.  
 (15) Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. Editorial Porrúa. México, 1987. pág. 254.

tualmente, ya que siendo los escasos bienes de propiedad común al grupo, cada individuo se sirve de ellos como de un mero usufructo, pero sin libertad de disponer de los mismos, por lo que todos lo consideran herederos de los que morlan. (16)

"De esta manera, las generaciones posteriores heredaban de las anteriores, además de las ideas y los sentimientos que se habían desarrollado rudimentariamente, aquellos poquísimos bienes que constituían la riqueza de sus progenitores". (17)

"La apropiación individual de la tierra y sus frutos son cosas desconocidas en las primeras épocas de la humanidad. La producción de la riqueza en común trae como corolario natural el consumo en común. Como el esfuerzo acumulado provee a la adquisición de los bienes, la posesión no puede ser individual. De aquí la comunidad de bienes". (18)

Cuando la inestable cultura de los cazadores y recolectores de frutas se transforma en la cultura sedentaria de los agricultores, aparece el matriarcado, y en tanto que los hombres se preocupan poco de los hijos que han engendrado, la mujer cuida de ellos, convirtiéndose de esta suerte, en el centro de la familia y de la autoridad.

[16] Citado por caso, Antonio. Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1968. 3a. Edición. pág. 169

[17] Mc Iver y Charles H. Page.

[18] Hendieta y Núñez, Lucio. Teoría de los Agrupamientos Sociales. Editorial Porrúa. México, 1963. 2a. Edición. pág. 128

Al formarse las primeras familias, las madres comenzaron a apropiarse lo que servía para satisfacer a sus necesidades y la de sus hijos, empezando a distinguirse los bienes familiares de los colectivos, a la vez que apareció una pequeña propiedad privada.

Al convertirse el hombre en agricultor, empieza la propiedad inmueble = tomar carácter de bien familiar individual, naciendo entonces la familia patrilocal, en donde el culto a los antepasados y los muertos es el soporte religioso y la propiedad el sostén económico.

"La familia que por deber y por religión se agrupa en torno de su altar, se fija, dice Fustel de Coulanges, en el suelo, como el altar mismo y de aquí resulta naturalmente la idea del domicilio. La familia se halla unida al hogar, y el hogar al suelo". (19)

En esta forma, al quedar establecido el derecho de propiedad privada la realización de un culto hereditario, era necesario preservarlo por tiempo indefinido, pues no era posible que ese derecho prescribiese tras la breve existencia de un individuo, surgiendo en esta forma el derecho hereditario. Ahora existía un interés tanto por la conservación de la familia, como por no perder el patrimonio, el cual debía servir precisamente para el sostenimiento de la prole y de sus descendientes.

(19) Recasens, Siches Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, México, 1982. 16a. Edición. pág. 329.

Al formarse las primeras familias, las madres comenzaron a apropiarse lo que servía para satisfacer a sus necesidades y la de sus hijos, empezando a distinguirse los bienes familiares de los colectivos, a la vez que apareció una pequeña propiedad privada.

Al convertirse el hombre en agricultor, empieza la propiedad inmueble a tomar carácter de bien familiar individual, naciendo entonces la familia patriarcal, en donde el culto a los antepasados y a los muertos es el soporte religioso y la propiedad el sostén económico.

"La familia que por deber y por religión se agrupa en torno de su altar, se fija, dice Fustel de Coulanges, en el suelo, como el altar mismo y de aquí resulta naturalmente la idea del domicilio. La familia se halla unida al hogar, y el hogar al suelo". (19)

En esta forma, al quedar establecido el derecho de propiedad para la realización de un culto hereditario, era necesario preservarlo por tiempo indefinido, pues no era posible que ese derecho prescribiera se tras la breve existencia de un individuo, surgiendo en esta forma el derecho hereditario. Ahora existía un interés tanto por la conservación de la familia, como por no perder el patrimonio, el cual debía servir precisamente para el sostenimiento de la prole y de sus descendientes.

(19) Recasens, Siches Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México, 1982. 16a. Edición. pág. 329.

"Para forjarse exacta idea de la herencia entre los antiguos, -- conviene no representarse una fortuna pasando de una mano a otra. La fortuna es inmóvil, como el hogar y la tumba a que está asociada. Es el hombre quien pasa. Es el hombre quien a compás que la familia se desenvuelve ~~en~~ continuas generaciones, llega a la hora marcada para proseguir el culto y tomar posesión del dominio". (20)

La característica principal de la sucesión hereditaria en Roma, - es la de su marcada tendencia religiosa; el heredero continúa la personalidad del autor de la sucesión, o sea que para los efectos jurídicos puede decirse que no moría el causante; la sucesión era a título universal y el heredero respondía de las deudas y obligaciones del causante, sustituyendo más bien en la soberanía del hogar y el culto familiar, que en el patrimonial.

"Otro carácter muy distinto presenta la sucesión hereditaria en el derecho germánico. En un principio, el vecino tenía preferencia sobre todos para adquirir la herencia; pero en el siglo VI, según Gierchne, se ordenó por Chilperico que el hijo y el hermano tuvieran preferencia sobre el vecino. Fue afirmándose poco a poco la sucesión familiar y por tanto la herencia era forzosa". (21)

En la época feudal, la familia es una pequeña sociedad vecina de otras pequeñas sociedades semejantes contituidas para bastarse a sí --

(20) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1982, 12a. Edición. pág. 384.

(21) Citado por Planiol. Op. cit. pág. 124.



mismas conforme a sus necesidades; el estado no existe y la familia - toma su lugar, Los límites de la casa son los límites de la comunidad, considerándose el feudo como uno solo e indiviso.

A medida que se desintegra el elemento religioso que la sustenta, empieza a decaer la influencia social de la familia feudal, surgiendo profusamente virreinos y mayorazgos.

La Revolución Francesa llega eliminando los privilegios y las desigualdades; su influencia se deja sentir en las leyes que regulan la sucesión hereditaria partiendo del principio de la alienabilidad de to dos los bienes y la igualdad de las personas, suprimiendo las desigual dades que hasta entonces existían en el derecho sucesorio.

De todo lo antes expuesto, podemos deducir, que el derecho de sucesión establece las condiciones jurídicas para la transmisión que del patrimonio de un difunto se haga en todo o en parte a otras personas - al fallecimiento de aquél.

El régimen de propiedad individual y el reconocimiento al dominio perpetuo de los bienes hicieron posible la transmisión por herencia, ha ciéndose necesaria una serie de normas que regularan esta transacción del patrimonio para el caso de muerte.

El derecho hereditario que originalmente está ligado a necesidades de orden religioso más que económico, se transforma en el derecho moderno, para regular todas aquellas relaciones patrimoniales que no -

se extinguen con la muerte, teniendo su explicación desde el punto de vista económico-jurídico, ya que al morir una persona, el patrimonio subsiste y únicamente cambia de titular, siendo la muerte un mero accidente que interrumpe la vida jurídica, por lo que el derecho de sucesión se encarga de continuar las relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes.

Rojina Villegas nos señala los supuestos jurídicos condicionantes del derecho hereditario en nuestra legislación:

- a) El fenómeno de la muerte, común a las dos formas, testamentaria y legítima.
- b) Sucesión testamentaria, además requiere el otorgamiento de un testamento.
- c) Supuestos condicionantes de la sucesión legítima:
  - 1) Parentesco consanguíneo.
  - 2) Parentesco por adopción.
  - 3) Matrimonio (para heredar el cónyuge superstite).
  - 4) Concubinato (en ciertos casos).
  - 5) Falta de parentesco, matrimonio y concubinato origina el derecho de heredar de la Secretaría de Asistencia Pública (es un hecho negativo). [22]

También De Ibarrolla en su tratado nos recuerda que la distin-

[22] Rojina Villegas. op. cit. pág. 198

ción entre actos *intervivos* y actos *mortis causa*, era ya conocida en el Derecho Romano y continúa: En el acto *intervivos*, ambas partes, - con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, se encuentran presentes ya sea por sí o por conducto de apoderado. Y en cambio en el acto *mortis causa* el autor ya dejó de existir, ya no está entre nosotros; concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular. [23]

#### C) GENERALIDADES DEL DERECHO HEREDITARIO.

"El Derecho Sucesorio o Hereditario de conformidad con Valverde, abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, - no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión *mortis causa*. Es por consiguiente una parte del Derecho Civil que hace referencia a la Sucesión por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal". [24]

Rivlundi ha escrito que el complejo de instituciones que forman el Derecho Sucesorio presentan un interés particular, no sólo por la presencia de los problemas dogmáticos o exegéticos, sino también porque íntimamente están ligados a la más profunda convivencia jurídica

[23] De Ibarrola. *op. cit.* pág. 651.

[24] Valverde y Valverde, Calixto. Derecho Civil Español Editorial Re us. Madrid, España. 1921. 1a. Edición. pág. 94.

y a las tradiciones nacionales de todos los pueblos, refleja con el Derecho de Familia, las peculiaridades étnicas, sociales y económicas de cada pueblo. (25)

El Derecho sucesorio, halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, se funda de tal manera en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

Nuestro Código Civil vigente ha sistematizado el estudio de esta rama del Derecho en tres partes, mismas que distingue de esta forma:

- a) Sucesión Testamentaria;
- b) Sucesión Legítima;
- c) Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria legítima.

No obstante lo anterior mencionaremos la división que el autor - Rojina Villegas hace, basada en la clasificación que la Moderna Teoría Fundamental del Derecho presenta de los conceptos jurídicos fundamentales y que distingue como conceptos principales en el estudio del Derecho, los siguientes: supuestos, consecuencias, sujetos, objetos, nexo jurídico y relaciones jurídicas.

De tal suerte, el autor en cita divide el estudio del Derecho He

(25).- Citado por Pina, Rafael De. op. cit. pág. 126.

reditario en cinco títulos, que a continuación se detallan:

"a) Sujeto del Derecho Hereditario. Su estudio nos determinará qué personas van a intervenir en todas las relaciones posibles que puedan presentarse, tanto en la Sucesión testamentaria como en la legítima: destacando que son los siguientes:

"El Autor de la Herencia: Ocupa el primer plano desempeñando un papel activo como testador dictando sus disposiciones de última voluntad, legislado respecto de su patrimonio, ya que, salvo en los casos de nulidad o invalidez, su voluntad será Ley suprema en la Sucesión Testamentaria. No así en la Sucesión Legítima, en donde el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor de los herederos.

"El Heredero. Ocupa el segundo lugar como sujeto en el Derecho Hereditario, pudiendo ser éste testamentario cuando es nombrado por el propio testador o bien legítimo por disposición de la ley; adquiere en ambos casos a título universal.

"El Legatario. Sujeto de Derecho Hereditario que adquiere a título particular recibiendo bienes o derechos determinados, asumiendo responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia. Importante es destacar que cuando una herencia en su totalidad se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos.

"El Albacea. Es el órgano representativo de la herencia y ejecu

ton de las disposiciones testamentarias.

"Los Interventores. Llevan a cabo una función de control, respecto a los actos de albacea y además, actúan protegiendo intereses de herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

"Los Acreedores. Las Normas del Derecho Hereditario tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la Sucesión. Así, se persiguen como finalidad fundamental pagar a los acreedores de la Sucesión y en caso de que haya remanente, éste se aplicará a los legatarios y herederos. Por esto los acreedores intervienen como sujetos activos en esta rama del Derecho.

"Los Deudores. Los deudores de la herencia son sujetos pasivos, que no podrán valerse de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la Sucesión, para disminuir su relación patrimonial.

Los acreedores y deudores de los herederos y legatarios en lo personal, son tomados en cuenta por el Derecho Hereditario, para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, con las relaciones jurídicas activas y pasivas de carácter personal de los herederos y legatarios". [26]

b) Sujuestos del Derecho Hereditario. Por orden de importancia

[26] Rojina Villegas. op. cit. pág. 236.

el maestro *Rojina Villegas*, destaca las siguientes:

"Muerte del Autor de la Herencia. De vital importancia, ya que, constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse. Determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

"Testamento. Que se encuentra definido en el artículo 1295 de - nuestro Código Civil como: un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte. El papel de testamento como supuesto jurídico del Derecho Hereditario es de fundamental importancia para la Sucesión que se opera por voluntad del de cujus; quedando limitado su papel sólo a la sucesión testamentaria, de biéndose además combinar con la muerte del testador para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

"Parentesco, Matrimonio y Concubinato. Son supuestos especiales de la Sucesión Legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia no haya formulado testamento". [27]

Capacidad de Goce en los Herederos y Legatarios. Y en cuanto a estos nos remitimos al Código Civil vigente:

•

[27].- *Rojina Villegas*, op. cit. pág 240.

## CAPITULO 111

## DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

*Artículo 1313: Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

- I. Falta de Personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad Pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

*Luego entonces la capacidad de goce de estos sujetos es esencial para poder adquirir por herencia o legado. La capacidad es la regla general, la incapacidad la excepción.*

*Aceptación de Herederos y Legatarios. Es un supuesto jurídico tanto en la Sucesión Legítima para los herederos, como en la testamentaria para ambos; teniendo como consecuencia el hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos u otros y evitar la prescripción por no*



reclamar la herencia a que se refiere el artículo 1652 del Código Civil.

No Repudiación de la Herencia o del Legado. Es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias de Derecho Hereditario.

Toma de Posesión de los Bienes Objeto de la Herencia o de los Legados. Esta no produce consecuencias en nuestro sistema hereditario para adquirir el dominio o la posesión originaria, pues estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del de cuius, de tal manera que aún cuando el heredero o legatario no tenga materialmente la posesión de los bienes, se les reputa verdaderos poseedores en Derecho.

Partición y Adjudicación de los Bienes Hereditarios. La partición tiene un doble efecto: Declarativo de propiedad, por cuanto que simplemente reconoce una transmisión que ya se realizó desde la muerte del autor de la herencia; pero atributivo de dominio exclusivo por cuanto que transforma la propiedad que se ejerce sobre parte alcuota, en propiedad que recae sobre un bien o bienes determinados. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y puedan manifestar al Juez que han llegado a un convenio, por tal virtud, se separarán del juicio sucesorio y procederán a la partición terminando éste.

c) Consecuencias del Derecho Hereditario. Estas pueden ser - - coactivas o no coactivas. Dentro de las coactivas están la creación,

modificación, extinción de las sanciones jurídicas, así como su aplicación; en cuanto a las no coactivas se agrupan en estas todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

De las consecuencias del Derecho Hereditario podremos determinar si nace en Derecho Subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria.

d) Objetos del Derecho Hereditario. Los objetos pueden ser directos o indirectos. En general los primeros comprenden tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y las sanciones, es decir, tiene que ser necesariamente formas de conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiestan en facultades, deberes y sanciones. Se referirán a derechos, obligaciones y sanciones relacionadas con la herencia, por cuanto a que se manifiestan en formas de conducta jurídicamente regulada.

Los objetos indirectos del Derecho Hereditario pueden ser por su naturaleza universalidades jurídicas, partes alícuotas de las mismas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporeales, servicios y presentaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la Sucesión legítima como en la Testamentaria.

e) Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario. Estas comprenden las distintas relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia que pueden ser: los here

deros, los legatarios, los albacea o interventores, los acreedores y deudores hereditarios. Además, y en forma eventual los acreedores y deudores de los herederos o legatarios.

Se pueden combinar las diversas posibilidades de intervención de los diferentes sujetos de Derecho Hereditario para poder determinar relaciones jurídicas de todos ellos entre sí.

La relación jurídica implica la articulación de todos los elementos simples que intervienen como conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas fundamentales del Derecho. De tal forma y a decir de los elementos simples según Rojina Villegas, Estos son los sujetos, los supuestos, las consecuencias y los objetos jurídicos (derecho subjetivo, deberes jurídicos, sanciones y coacciones)". (28)

#### D).- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MORTIS CAUSA.

"Desde el antiguo Derecho Romano existe la denominada petitio hereditatis, consistente en la acción para hacer valer el Derecho que tienen las personas a la Sucesión. Distingúense también tres sistemas sucesorios denominados: Testamentaria, legítima y oficiosa o Sucesión contra el Testamento.

"La primera se abre con el testamento por el que el decius-is-decius hereditate agitur-instituyó a su heredero, que será el nuevo

(28).- Rojina Villegas. op. cit. pág. 291.

titular de su patrimonio y que adquiriera la obligación de satisfacer - los cargos que se le impusieran en el testamento.

"La vía legítima o sucesión ab intestato procedía cuando había - testamento, cuando éste no era válido o cuando el heredero repudiaba - la herencia y no había substituo; aquí la ley establecía cómo debía - repartirse el patrimonio entre los parientes. Esta fue la primera - vía conocida por los Romanos y es llamada con ese nombre, porque la ley designa a los herederos; posteriormente, los romanos prefirieron la vía testamentaria, por ello a la legítima se le dio un carácter - subordinado a ésta y funcionaba sólo en su defecto.

"Sobre el derecho de suceder existen diversas teorías que en forma resumida podemos agrupar en dos: La primera de ellas se compone - de todos aquellos autores que niegan el Derecho de Suceder y la segunda integrada por los autores que reconocen y admiten este derecho, -- aún cuando lo funden en causas diversas.

Dentro de los autores que sostienen la teoría que niega en todas sus formas el Derecho Sucesorio, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria; argumentan para el caso de esta última, que la voluntad de un individuo no puede surtir efectos después de su muerte, puesto que con la muerte se termina por completo su personalidad y - por lo tanto el testamento no puede tener fuerza suficiente después - de que falleció su autor, para los bienes del de cujus se entreguen a las personas que en él designen". (29)

(29).- Sohm, Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1973. 5a. Edición. pág. 149.

Por cuanto a la Sucesión Legítima niegan el derecho a adquirir - la propiedad de los bienes, porque al morir el autor de la sucesión, - se termina toda relación jurídica del de cujus y no encuentran ningún título que justifique la transmisión de esos bienes o otras personas, ni reconocen derecho al legislador para suplir la voluntad del muerto.

Refiere el profesor de Ibarrola, que algunos autores niegan todo Derecho a la Sucesión Legítima como testamentaria, siendo algunos de éstos los socialistas, mismos que conceden con cautela la primera al Estado, así nos menciona entre otros en Alemania a Pufendorf Bircker-shde, antes de la Revolución Francesa a Rousseau, después Mirabeau, - Robespierre y Francisco Dionisio Trousset. Continúa diciendo el mencionado profesor: "naturalmente, las doctrinas que no admiten el Derecho de Propiedad, son preferentemente lógicas al no admitir el de sucesión". (30)

Según el autor en cita, a decir de los adversarios de la herencia, ésta es contraria a la justicia y al interés social, crea entre los hombres desigualdad. Así, no falta quien afirma que a la muerte de una persona el trabajo acumulado debe volver a la colectividad.

Por otra parte, tenemos el segundo grupo que admite la existencia del Derecho Sucesorio; a grandes rasgos podemos mencionar que este grupo a su vez aún cuando finalmente viene a converger en un mismo punto que es la existencia y reconocimiento a la existencia del Derecho (30).- De Ibarrola, Antonio. op. cit. págs. 650 y siguientes.

cho a Suceder, fundamenta la propia existencia de tal derecho en dos supuestos a decir: La propiedad individual y el derecho de familia.

Entre los autores que fundamentan la existencia de este Derecho en la propiedad individual nos dice Luis F. Uribe [31]; apoyan el Derecho Sucesorio en el carácter absoluto de la propiedad que trasciende al Derecho, a la disposición de los bienes no sólo durante la vida, sino para después de la muerte, ya que, de otra manera el Derecho de Propiedad no sería un Derecho absoluto, equiparándose entonces a un simple usufructo vitalicio de sus bienes en patrimonio. Entre los que sostienen esta teoría se encuentran: Kipp, [32] Duguit, al igual que Castán. [33]

Por último, por cuanto a los autores que sostienen la existencia del Derecho Sucesorio fundamentándolo en el Derecho de Familia, se basan esencialmente en la razón de que el patrimonio que puede formar durante la vida un individuo, sea una seguridad, para que al morir, aquellos que están ligados con él, ya sea por la sangre, el amor, la amistad, la caridad, etc., cuenten con esos bienes para satisfacer sus necesidades. Lo anterior, no es solamente un aliento para el trabajo,

- [31].- Uribe, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Editorial - Jus. México. 1962. Vol. II. pág. 122.  
 [32].- Kipp, Teodoro. Derecho de Sucesiones. Traducción de la 8a. Edición Alemana por Ramón María Roca Sartre, Editorial Bosch. Barcelona, España. 1951. [Enneccerus Kipo y Wolff]. Tomo V. pág. 725.  
 [33].- Castán Tobañas. El Nuevo Código Civil Mexicano. Un Ensayo de Código Privado social en Revista de Derecho Privado. Madrid. - 1944. pág. 148.

sino que además encuentra su fundamento en la naturaleza racional y moral del hombre.

a) Sucesión Testamentaria. Según la causa jurídica que da lugar a la sucesión, esta puede ser legítima o voluntaria. Dentro de esta segunda forma de vocación se encuentran la sucesión testamentaria y la contractual, según la manifestación de voluntad del causante se haga en testamento, o que se manifieste en un pacto, contrato o convenio.

Nuestra legislación sólo admite la testamentaria y de acuerdo con ella, no puede haber sucesión universal por contrato.

Como ya quedó establecido, al realizarse el cambio del matriarcado al patriarcado, el régimen de propiedad se torna lentamente de colectivo a individual, primero de los bienes muebles y de uso personal y luego de la propiedad inmueble, reconociéndose al propietario el derecho de disponer de ellos en vida, pero sin admitir que lo pueda hacer para después de su muerte.

Al establecerse que la manifestación de voluntad de una persona pueda tener efectos jurídicos sólo durante su vida, se reglamenta el pacto sucesorio, que viene a ser un contrato por el cual una persona se obliga a transmitir sus bienes a otra o a otras cuando muera.

En esta forma, la transmisión de los bienes quedaba sujeta a un término, realizándose ésta por virtud de un pacto, que era considerada

do en un principio como irrevocable, una vez concertado.

— Existiendo ya una forma jurídica que permitía la transmisión de los bienes, después de la muerte y vistas las dificultades e inconvenientes del pacto irrevocable, se llega a establecer el pacto sucesorio revocable, como producto de la constante evolución del derecho.

En el derecho primitivo de Roma, se desconocía toda clase de testamento, por lo que la herencia se entregaba a aquel miembro de la familia que debía continuar el culto familiar.

Del pacto sucesorio revocable surge el testamento, y a medida -- que avanza la legislación, se va consolidando el hecho de prevalecer sobre la sucesión legítima la testada.

"Y a partir de las doce tablas podemos hablar en el Derecho Romano de un régimen testamentario, y fue en este momento, cuando la sucesión legítima va perdiendo su importancia y se considera como verdadera desgracia morir sin testamento". [34]

En el Digesto se daba preferencia a la institución de heredero -- por testamento, estableciendo que era incompatible entre los romanos el morir testado e intestado, ya que por naturaleza hay pugna entre -- estas cosas.

En las partidas se desarrolló la misma idea, estableciendo como, el que fuese instituido heredero por testamento puede heredar todos -- [34] Sohn, Rodolfo. Op. cit. Pág. 151



los bienes.

Vemos pues, la supremacía de la voluntad individual determinante en la ley romana.

El fundamento de la legislación romana lo encontramos en la ficción, según la cual, la personalidad del testador se transmita íntegramente al heredero y, en consecuencia, íntegramente debía transmitirse el patrimonio, pues así como la personalidad del testador no podía dividirse, por la misma razón no cabía tampoco el fraccionamiento de su patrimonio, de tal suerte que, a toda la herencia había de pasar el heredero testamentario, o no había de pasar nada, ya que si la sucesión testamentaria tenía eficacia lo era en cuanto a la personalidad del testador, quien después de su muerte continuaba subsistiendo para la ley en la persona del heredero, que había de conservar las tradiciones, los ritos y los lares del hogar; en esta forma, la teoría de la ficción resultó ser la base fundamental de la institución romana, conservando en la actualidad un valor de simple dato histórico y en ninguna forma podría trascender por su carencia de valor jurídico, a un texto positivo de ley.

En nuestro Derecho una persona puede morir en parte testada y en parte intestada.

La posibilidad de compatibilidad y concurrencia de estas dos formas de sucesión se encuentran consignadas en el artículo 1283 del Código Civil vigente, que dice:

"El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. -  
 la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la su  
cesión legítima"

Como ya dejamos anotado anteriormente, en el Código Civil de --  
 1870, no se admite la libre testamentifacción, y al instituirse la le  
gítima forzosa, únicamente dejan al testador la posibilidad de dispo-  
 ner de una pequeña parte de sus bienes.

Con motivo de la legítima forzosa, se hace una reglamentación de  
tallada del orden y las porciones correspondientes a los herederos, -  
 considerados forzosos, estableciendo una marcada distinción entre -  
 hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios, en relación con -  
 la concurrencia de unos y otros a la sucesión.

Va en el Código de 1884, se admite la libre testamentifacción, -  
 quedando plasmada en el artículo 3323, en el cual se disponía que: --  
 "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por -  
 testamento a título de herencia o de legado".

Este derecho quedó limitado únicamente por la obligación de de-  
 jar alimentos a los descendientes, al cónyuge superviviente y a los --  
 ascendientes, conforme a las reglas establecidas en el propio Código.

En nuestro Código Civil vigente, encontramos consignada la libre  
 disposición de los bienes por medio del testamento en el artículo - -  
 1283, con las limitaciones que establece el artículo 1368, relativas

a la obligación de ministrar alimentos a las personas que taxativamente enumera y que se encuentren en los casos previstos por la ley, -- siendo sancionada la inobservancia de tal disposición con la declaración de testamento inoficioso en los términos del artículo 1374.

La sucesión testamentaria tiene su base fundamental en un negocio por causa de muerte que se llama Testamento, en virtud del cual -- una persona capaz, por una sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

Esta voluntad de disponer "mortis causa" tiene a su favor el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio.

De Pina define la Sucesión Testamentaria como una especie de la Sucesión Mortis Causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de su causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador. [35]

Por lo anterior, es presupuesto para que se dé la sucesión mortis causa, que exista la expresión de última voluntad del fallecido, misma que deberá apegarse a las disposiciones legales, amén de que el que la exprese deberá ser sujeto capaz; para que de esta forma, su -- Testamento sea válido, no impugnabile e inobjetable.

"Nos encontramos en el caso típico en que, como Testador, el autor de la Herencia asume el papel, la función de legislador respecto

[35] De Pina, Rafael. Op. cit. pág. 246.

de su patrimonio". (36)

La sucesión testamentaria es, pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

Testamento: "La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte". (37)

Testamento: "Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, de rechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma". (38)

Testamento: "Es un acto jurídico solemne cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial, como económico; agrega además que es esencialmente revocable, que no debe contener por necesidad todos los bienes del difunto y que únicamente produce efectos a la muerte de su autor". (39)

Nuestro Código Civil lo define como sigue:

Artículo 1295: Testamento es un acto personalísimo, revocable y

[36] De Ibarrola, Antonio. Op. cit. pág. 605.

[37] Escribche. Op. cit. pág. 1565.

[38] Rojina Villegas, Op. cit. pág. 385.

[39] Bonnacase, Julien. Op. cit. pág. 346.

libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

A partir de la definición que antecede y que es ya aceptada en nuestra legislación, habremos de destacar los siguientes elementos -- del Testamento:

a) Es un acto o negocio jurídico unilateral. Por cuanto que es una manifestación de voluntad tendiente a producir consecuencias de Derecho, que debe contener desde luego elementos esenciales y formales de validez, cuya ausencia provocará testamentos nulos o inexistentes.

b) Es personalísimo, revocable y libre. Personalísimo porque no podrá realizarse por apoderado o representante; el testador debe expresar su voluntad instituyendo herederos o legatarios, asignando cantidades o distribuyendo bienes.

Es además revocable, siendo irrenunciable esta facultad, lo cual hace que el testador pueda revocar su voluntad en cualquier momento -- que lo desee. Y es libre, no pudiendo obligarse el testador por contrato o por convenio o no testar, a hacerlo bajo ciertas circunstancias o hacerlo parcialmente.

c) Debe ser ejecutado por persona capaz. Como todo acto jurídico requiere una capacidad. Al igual que en materia de obligaciones, la capacidad para testar es la regla general; podrán testar todos -- aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente ese derecho (artículo

Lo 1305 del Código Civil). La capacidad general no implica que cualquiera que le tenga pueda hacer testamento por cualquiera de las formas que establece la ley. Hay incapacidades relativas en cuanto a la forma: no podrá otorgar testamento público abierto el que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad (artículo 1489 y 1512 del Código Civil); los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento público cerrado (artículo 1530 del Código Civil); el demente en un intervalo de lucidez no puede hacer otro testamento que el público abierto (artículo 1307 del Código Civil); el menor de edad no puede hacer el ológrafo (artículo 1551 del Código Civil). Además, para usar de las formas especiales, es necesario estar en los supuestos de ley previstos para esos casos (artículo 1501 del Código Civil).

Por otro lado, tienen incapacidad para hacer testamento (artículo 1306 del Código Civil): los menores que no han cumplido diez y seis años de edad, ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

La única limitación que la ley ha impuesto al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes es la de dejar alimentos a las personas que a continuación se mencionan: descendientes varones menores de diez y ocho años; descendientes varones imposibilitados para trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otros cuando fueron mayores de veintiún años; al conyuge superviviente, cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes; a la persona con quien el testador vivió como si fue

ra su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el sobreviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados para trabajar o mientras que no cumplan diez y ocho - - años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (artículo - 1366 del Código Civil y siguientes).

Además de lo anterior, el Registrador establece formalidades generales para todos los testamentos que son las siguientes:

a) Continuidad en el acto, no deberá haber interrupción en el acto. No podrá desde luego interrumpirse el acto para ser continuado - en la misma fecha o en otra distinta.

b) Presencia de testigos, cualquiera que sea el testamento, ya sea, ordinario o especial, se hará ante testigos. Para algunos se -- exige la intervención de Notario, pero éste ya será un requisito espe- cial.

c) Identidad del testador y su capacidad, que debe ser conocida y apreciada por los testigos o bien por el Notario y testigos. En to- dos los testamentos es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador, manifestando los testigos conocerlo y además que se encuentra en su cabal juicio y libres de toda coacción.

d) Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obliga-

ciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes. Este último elemento nos ayuda a vislumbrar el do ble objeto que pueden tener los testamentos, ya que, como menciona -- Rojina Villegas, se piensa que por el testamento se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones, sin embargo, puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, tales como el reconocimiento de un hijo, nombrar un tutor, aún y cuando no se disponga de los bienes o a pesar que el testador carezca de ellos. [40]

A diferencia del Código Civil de 1870 que establecía el sistema de la legítima, por medio del cuzi se reconoce la existencia de herederos forzosos, que deben ser llamados necesariamente a suceder, salvo que se encuentren incursos en alguna de las causas de desheredación establecidas; nuestro Código actual sigue el sistema de la liber tad de testar implantada en México desde 1884.

La legítima, dentro del Derecho Sucesorio Mexicano, es una insti tución histórica, a la que sólo cabe hacer referencia como cosa del pasado, que pertenece al derecho histórico y no al vigente.

Según Rafael De Pina, la expresión libertad de testar significa: "La posibilidad de parte del testador de transf erir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin traba alguna. Esta libertad robustece la autori dad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distri bu ción

[40] Rojina Villegas, Op. cit. pág. 310.



bución de la herencia, permitiendo al padre premiar mérito o aptitudes, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial y facilite la satisfacción de deberes morales". [41]

Tomando en consideración que los actos jurídicos como tales, están revestidos de formalidades y que ha quedado bien claro que el testamento es un acto jurídico; la ley establece la forma o solemnidades que éste debe observar. Por lo tanto, atendiendo a la forma de los testamentos, el Código Civil vigente distingue dos clases (artículo 1499 del Código Penal):

La primera que corresponde a los testamentos ordinarios; dentro de los que se consideran el público abierto, el público cerrado y el otógrafo (artículo 1500 del Código Civil).

La segunda clase de testamentos corresponde a los testamentos especiales, siendo éstos los que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención y presencia de éstas, se permite recurrir a esta forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios (artículo 1501 del Código Civil).

En el Código Civil anterior no se hacía la distinción indicada de testamentos ordinarios y especiales, sino que se distinguían: "los testamentos solemnes y los privados. Testamentos solemnes eran aquellos

[41] Pina, Rafael De. Op. cit. pág. 294

en que se exigían determinadas formalidades y privados los que podían ejecutarse tomando en cuenta circunstancias especiales del testador o el lugar en que hacían el testamento, para evitar la intervención del Notario". [42]

Bonnesca menciona que de acuerdo al Derecho Común, se reconocen tres clases de testamentos: ológrafo, auténtico y cerrado (místico). Continúa refiriendo que existen también los testamentos llamados privilegiados, que son aquellos cuyas formalidades han sido simplificadas en razón de las circunstancias.

Posteriormente, el autor, en relación a los testamentos privilegiados escribe que: "en ellos se distingue el testamento militar, el formulado durante una peste o una enfermedad contagiosa general, el testamento realizado durante un viaje marítimo en las regiones invadidas, el testamento hecho en país extranjero. Salvo éste último, todos los demás privilegiados son provisionales y deben hacerse nuevamente, según el Derecho Común, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en ~~que~~ el testador esté en posibilidades de hacerlo". [43]

[42] Op. cit. pág. 240.

[43] Cfr. Bonnesca, Julien. Op. cit. pág. 347.

## CAPITULO II LOS HEREDEROS.

### A).- CAPACIDAD.

Según Marcos Manfredi la capacidad de goce en el Derecho Romano se establecía: cuando había fallecido la persona de cuya herencia se trataba y cuando existiendo la persona llamada a la herencia, ésta era capaz de suceder.

Y Para la determinación última destaca el autor que para el Derecho Romano, eran absolutamente incapaces de suceder:

- a) Los herejes y los apóstatas;
- b) Los peregrinos;
- c) Los condenados a una pena capital;
- d) Los hijos de los condenados por alta traición;
- e) La viuda que volvía a casarse dentro del año de luto, no podía adquirir nada por testamento o legado, y ab intestato no podría heredar a sus parientes sino hasta el tercer grado;
- f) Las corporaciones, salvo en caso que por privilegio especial fueran declaradas capaces, (sin embargo, sí reconoce capacidad de suceder al fisco, a las comunidades, iglesias y a las fundaciones pías).{44}

{44}.- Citado por Ibarrola, De. op. cit. págs. 949 y 950.

En opinión de Bonnecase; "Toda persona que, de hecho, reciba -- una sucesión, debe reunir ciertas condiciones cualquiera que sea su -- cualidad". (45)

La noción de heredero supone:

- a) La existencia del heredero;
- b) La capacidad para heredar;
- c) La ausencia de causas de indignidad;
- d) La falta de parientes del difunto en un grado más cercano.

Por cuanto a la existencia del heredero, de acuerdo al Código Ci vil Francés, no podrá revestir la cualidad de heredero, la persona -- que se halle en estado de ausencia; aún cuando ésta reuna todas las -- demás condiciones requeridas y por el hecho de ausencia, la herencia corresponderá a quién deba ocupar el lugar ausente o concurren con él.

No será necesario que el heredero haya nacido, pero sí que esté concebido, siendo el plazo mayor para el nacimiento de 300 días posterior a la muerte del autor; por lo cual no se considerará heredero al hijo, si nació después de este plazo.

Una vez demostrada la existencia del heredero, la única incapacidad que existe para heredar es la no-viabilidad. Por lo que no sólo basta existir, sino además, ser viable. La no-viabilidad, supone necesariamente una vida artificial. Bonnecase dice: "En este caso no

(45).- Bonnecase.op. cit. pág. 448.

podrá hablarse de inexistencia, ya que el individuo existe, se trata de una incapacidad de goce, que se confunde con la inexistencia misma y que conduce a igual resultado". (46)

Hablando de la indignidad que según el citado autor, parece asimilable a la incapacidad, habrá que distinguir entre ellas: que la incapacidad no se ha establecido en razón de una causa desfavorable inherente a la persona y la indignidad se pronuncia a título de pena contra determinadas personas, en razón de ciertos hechos cometidos -- por ellas, contrarias al difunto o a su memoria.

- |                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAUSAS DE<br>INDIGNIDAD | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Atentados contra la vida seguidos de una condena penal.</li> <li>b) Queja o denuncia calumniosa susceptible de implicar la muerte de la persona acusada.</li> <li>c) El hecho de que un mayor no denuncie a la justicia, el homicidio del autor de la herencia.</li> </ul> |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La indignidad además no requiere ser decretada judicialmente, -- produciéndose de pleno derecho.

En relación a la ausencia de un heredero más cercano, condición que en el Derecho Francés conduce a la representación, no es siempre indispensable esa ausencia, para que otro tenga frente a una sucesión la persona designada por la ley, el pariente en grado más próxi

(46). - *op. cit.* pág. 450.

mo.

La segunda no corresponden a la sucesión por representación, supone que quién recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, si no que recibe en lugar de quién tenía ese derecho.

De Ibarrola, al referirse a la capacidad, plantea ésta de la siguiente manera: La capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesorial, analizándola en tres elementos como sigue:

- a) Existencia: Porque no puede adquirir quien no es sujeto de Derecho.
- b) Capacidad: Que en materia de sucesiones es la regla general, basada en motivos de orden social, generalmente independientes de la voluntad del testador.
- c) Dignidad: Supone ésta, la existencia y la capacidad con fundamentos de orden moral, que dependen de la persona que ha de suceder."(47)

TESTAMENTI  
FACTIO PASIVA  
(CAPACIDAD PARA  
SUCCEDER)

Habría que descartar la importancia que tiene el no confundir la

(47).- Ibarrola De. op. cit. pág. 951.

existencia con la capacidad. De tal manera, se puede existir sin ser capaz; pero no podrá ser capaz quien no existe. Por ello el nacimiento y la viabilidad son condiciones a las que la ley subordina la existencia, pero no así la capacidad.

De acuerdo a nuestra reglamentación civil:

Artículo 1313: "Todos Los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto..."

Ante tal redacción, debemos reconocer de conformidad con el razonamiento que hace el maestro de Ibarrola, [48], que el legislador -- enuncia aquí un principio falso, ya que, la capacidad no es exclusiva a los habitantes del Distrito Federal; sino que, es generalizada y extensible a todas las personas independientemente de su origen, domicilio y nacionalidad. Sin embargo, y a decir de la nacionalidad, se atenderá a algunas excepciones que se originan por falta de reciprocidad internacional, como lo destaca Rojina Villegas. [49]

De acuerdo a lo anterior, podremos observar que como en el caso del testamento, la capacidad sigue siendo la regla general para adquirir por herencia, ya se trate de testamentaria o sea ésta por la vía

[48].- Ibarrola De. op. cit. pág. 952.

[49].- Rojina Villegas. op. cit. pág. 371.

legítima, haciendo por separado la enumeración de las incapacidades a que nos referiremos en el siguiente punto.

Finalmente, y también en materia de capacidad, es importante re- producir lo que contiene nuestro Código Civil refiriéndose a las perso- nas físicas:

Artículo 22: "La capacidad jurídica de las personas físi- cas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muer- te; pero desde el momento en que un individuo es concebi- do, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

De la interpretación del artículo que antecede podremos distin- guir que entre otros, uno de esos -efectos- a que se refiere el legis- lador, es darle capacidad de ser sujeto de herencia al individuo. Por lo que esta capacidad que se le reconoce legalmente desde la concep- ción, está sujeta a la condición resolutoria, que vendrá a representar se en la viabilidad.

#### B).- INCAPACIDAD

"En principio toda persona física tiene plena capacidad de goce. Excepcionalmente, sin embargo, algunas personas se ven privadas de - ciertos derechos por el legislador; no tiene ya la plena capacidad de goce; están sometidas a una incapacidad parcial de goce.

Decir que toda persona física tiene, en principio, plena capaci-



dad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí misma. Numerosas personas están sometidas a una incapacidad de obrar; son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer ellos mismos; en tal ejercicio debe intervenir otra persona que la ley designa.

La incapacidad de obrar tiene por finalidad proteger a ciertas -- personas contra su inexperiencia o su estado mental. Los menores, los enajenados, los sujetos a interdicción civil no ejercen por sí mismos sus derechos; el padre o el tutor del menor, el tutor del sometido a interdicción obran en su lugar, los representan. A veces, la incapacidad de obrar es menos completa; el incapaz obra por sí mismo, pero con la asistencia de otra persona que lo autoriza a actuar; así, el menor emancipado obra con la asistencia de su curador; el p<sup>r</sup>ódigo, con la de su consejo judicial.

Si las incapacidades de goce son muy raras en Derecho Francés, -- las incapacidades de obrar son, por el contrario numerosas". Mazeaud, Henri, León y Jean. (50)

A decir de *Rojina Villegas*, existen las siguientes reglas generales en nuestro Derecho tendientes a juzgar de la capacidad e incapacidad para heredar, destacando que primeramente se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia, momento en el que el que sea sujeto de heredar deberá ser capaz. Y si la incapacidad se da con

(50).- *Ibarrola*, De. Op. cit. pág. 957.

posterioridad no habrá imposibilidad de que el sujeto adquiriera los bienes por herencia, salvo en casos de remoción del cargo conferido por testamento, que lógicamente se presentará solamente con posterioridad, cuando exista y se demuestre la mala conducta del albacea, del tutor o del curador. Para el caso de las instituciones sujetas a condición, será presupuesto que exista capacidad en el que va a adquirir al momento que la condición se realice, no bastando en estos casos que el heredero o legatario hubieran sido capaces al momento de que acaeció el fallecimiento del de cujus. (51)

Las incapacidades a que nos venimos refiriendo pueden ser prescriptibles o imprescriptibles, según se determinen por razones de orden público o por simple interés privado para proteger a ciertas personas.

Cuando la incapacidad se impone por motivos de orden público (falta de reciprocidad internacional o para las personas físicas o morales que enumera el artículo 27 Constitucional), en cualquier tiempo puede ejercitarse la acción, siendo esta imprescriptible. Se requiere para que alguien sea privado de la herencia que se le ha dejado por testamento o por sucesión legítima, que exista una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad. En otros términos, la incapacidad no se decreta de pleno derecho; es menester seguir un juicio en contra del que se presume incapacitado, probar la causa por la que tenga interés en la herencia y que exista resolución judicial". "Las incapacida

(51) Rojas Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 373.

des impuestas por motivos de interés privado son prescriptibles. Si no se ejercita la acción por aquel que tenga interés en la herencia - en un término de tres años, prescribe la causa: un ejemplo, incapacidad por suposición de influencia contraria a la voluntad del testador, o a la integridad del testamento". [52]

Cuando sea declarada la incapacidad, tendrá los efectos retroactivos consistentes en que el heredero incapaz, deberá devolver los -- bienes que se le hubieran transmitido por legado o herencia. No es aceptable la nulidad en todos los contratos, enajenaciones o gravámenes que hubiese realizado el declarado incapaz, con terceros de buena fe y por actos a título honoroso. En este caso, el heredero legítimo no tendrá acción contra el tercero adquirente de buena fe, teniendo únicamente la acción personal de indemnización contra el heredero aparente, dependiendo desde luego el resultado de ésta, de la solvencia del incapaz (artículo 1343 del Código Civil). Aquí se respeta la regla general aceptada, para el caso de conflicto con un tercero adquirente de buena fe, resolviendo la controversia en su favor cuando el origen sea a título honoroso.

1. Por falta de personalidad. La capacidad es una aptitud del hombre y puede ser de dos naturalezas distintas: activa u pasiva. La primera es la capacidad de ejercicio, la segunda la capacidad de goce.

Ya hemos visto como, para la capacidad de ejercicio que se re-

[52] Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 375.

quiere para dictar testamento, es necesario reunir ciertas y determinadas cualidades físico-mentales a efecto de que los actos realizados por las personas tengan eficacia y sean válidos plenamente.

A contrario sensu, para el caso de la capacidad de goce como el de recibir una herencia, el individuo la adquiere desde su nacimiento y no se exigen cualidades de ninguna naturaleza; pero se puede ser privado de ella, aunque no de un modo absoluto.

Determina nuestro Código Civil que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Por falta de personalidad están impedidos para heredar los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables; y sólo se considera viable al feto que, -- desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Tratándose de personas morales estas están impedidas para heredar cuando para su constitución no se han llenado los requisitos exigidos por la ley o por haberse operado su desaparición legalmente.

II. Por Delito. Son incapaces para adquirir por testamento o intestado los que hayan cometido, mandado o intentado cometer un acto -- contra la salud, la vida, la honra o bienes del autor de la sucesión,

o contra los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermano de éste.

Estas causas de incapacidad por delito, son consideradas en doctrina jurídica como motivos de indignidad. Algunos tratadistas distinguen entre la incapacidad propiamente hablando y la indignidad para suceder; la primera como una incapacidad absoluta y la segunda como una incapacidad relativa.

Así, dicen que son incapaces de un modo absoluto las personas físicas que al tiempo de la apertura de la sucesión no hubieren sido aún concebidas, las que no hubieren nacido viables y las que se hallaren en estado de ausencia judicialmente declarada. En cambio, los indignos son incapaces relativamente, ya que las causas que originan su indignidad sólo son en relación con determinada persona y no a todas de una manera general.

Hablando con propiedad, podemos decir que la indignidad es una exclusión de la herencia, un motivo de desheredación; en otras palabras: un impedimento para conservar la herencia; todo ello como pena al indigno por la comisión de los actos delictivos en contra del difunto, pena impuesta en obsequio a la moralidad pública y a la presunta voluntad del de cujus.

Puesto que la indignidad no es una incapacidad, como ya lo hemos visto, aquella no produce sus efectos desde luego que se abre la sucesión, sino que hasta que dicha condición no es declarada judicialmente. Mientras que el incapaz no entra a la herencia, el indigno sí en-

tra y adquiere los bienes que le hubieren sido designados; pero los -  
cuales deberá reintegrar con sus frutos y productos que hubiese perci-  
bido desde que se definió la herencia, por virtud de la declaratoria.  
Además de ello, la incapacidad produce los efectos de perder el dere-  
cho de recibir alimentos en el caso que le correspondieren al ofen-  
sor.

La indignidad en que incurra una persona es privativa de ella so-  
la, puesto que con ello no se perjudican sus hijos o descendientes de  
ulterior grado, ya sea que sucedan por derecho propio o por derecho -  
de representación por el indigno.

No obstante lo anterior, la indignidad sólo subsistirá si el au-  
tor de la herencia no la ha perdonado de manera expresa; exigiéndose  
para que el perdón sea válido, que se exprese en documento auténtico  
o en el mismo testamento, sin que sean bastantes hechos que lo hagan  
presumible de manera tácita.

III. Por presunción de influencia contraria a la libertad del tes-  
tador, o a la verdad o integridad del testamento, están incapacitados  
para heredar:

- a) Del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean institu-  
dos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor  
edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela;
- b) El médico que haya asistido a aquél durante su última enferme-  
dad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como -

el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos del facultivo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos;

- c) El Notario y los testigos que intervinieron en el testamento y su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.
- d) Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular -- con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, dentro de la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

IV. Por falta de reciprocidad internacional. Son incapaces de heredar por testamento o intestado, dice nuestro Código Civil, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros que, según la ley de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Asimismo, los extranjeros y las personas morales tienen limitada su capacidad para adquirir bienes por testamento o por intestado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos consti

tucionales al respecto.

V. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, son incapaces de heredar por testamento:

- a) Los nombrados en él tutores, curadores o albacea que hayan renunciado, sin justa causa, al cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.
- b) Las personas llamadas por la ley a desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Fuera de los casos de incapacidad con motivo de delito, para el efecto de interpretar los demás estados de incapacidad, es necesario observar las siguientes reglas:

- a) Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del tutor de la herencia;
- b) Si la institución fuere condicional, es necesario, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Es indudable que todo estado de incapacidad debe ser declarado en juicio o petición de parte interesada, y siempre que su acción no hubiere prescrito por no haber transcurrido el término de tres años desde que el incapaz entró en posesión de la herencia, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, como son las señaladas en los números III inciso d), y IV, las cuales pueden hacer-



se hace de las palabras herencia y sucesión, estableciendo de esta forma que es lo mismo heredar que suceder, y si bien es cierto que el heredero viene a suceder, o lo que es lo mismo, a ocupar, a tomar el lugar en cuanto al patrimonio del autor de la sucesión, también lo es -- que, no necesariamente, toda sucesión constituye una herencia, es decir, que debemos entender la palabra sucesión con dos significados diversos.

En un sentido amplio, la palabra sucesión quiere decir la transmisión de algo de una persona a otra.

En este sentido, podemos inclusive hablar de que el comprador sucede al vendedor en la propiedad de una cosa.

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten -- sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

Esriche define: "Sucedere: entrar en lugar de otro o seguirse a él, sea a título universal o a título particular: a título universal cuando se sucede en calidad de heredero; a título particular cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donación, legado u otra semejante. Sucedere: pues a uno es sucederle a título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, siquidem par debet esse ratio commodi et incommodi.

se valer en todo tiempo.

Incapacidad por razón de interés público (artículo 1327 del Código Civil). Aquí quedan injustamente comprendidos los ministros de los cultos para heredar a otros ministros de culto o bien a terceras personas, que no tengan parentesco con éstos dentro del cuarto grado. Esta incapacidad abarca a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, para los extranjeros a efecto que no se les transmitan inmuebles en zonas prohibidas (en una faja de cien kilómetros en las fronteras o cincuenta en las playas), para las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República, y para las demás personas morales que enumera el artículo 27 Constitucional, en los casos en que no se les permite adquirir bienes raíces. Las sociedades comerciales por acciones, no pueden adquirir por herencia fincas rústicas que se destinen a la agricultura.

#### C].- EL HEREDERO EN LA TESTAMENTARIA.

Para Rodolfo Sohm: "El testamento, según los rasgos definitivos que el Derecho Romano llega a imprimirle, es un negocio jurídico unitario de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero". (53)

"Característica esencial del testamento, en lo que atañe a su contenido, es la institución de heredero. El testamento del Corpus Juris con el del Derecho Común, puede definirse diciendo que es el negocio --

(53) Sohm, Rodolfo. Op. cit. pág. 538.

jurídico unilateral de última voluntad en que se instituye un heredero. Puede contener otras disposiciones *mortis causa*, manumisiones, legados, nombramientos de tutores, más sólo la institución de heredero es requisito esencial; sin ella no hay testamento; el menor, tal como lo conciben el *Corpus Juris* y el antiguo Derecho de Pandectas. Este requisito es, nos dice Gayo -*Velut caput et fundamentum totius testamenti*-; más aún, considérase nula toda disposición de última voluntad que anteceda a esa cláusula capital -*ante heredis institutionem inutiliter legatur*. Hasta Justiniano no fue derogado este formalismo de la institución testamentaria (C, 6, 23, 24). El nombramiento de heredero debe expresarse en palabras categóricas y precisas -*certis et imperativis verbis*- y recaer sobre persona determinada". (54)

A decir de Roberto de Ruggiero, y desde el punto de vista del Derecho Italiano: "La institución de heredero no consiste, como en el Derecho Romano, en la designación por el testador del instituido con el nombre de heredero; lo que verdaderamente caracteriza a la institución es su contenido y su substancia. No es tampoco cierto para el Derecho Italiano, que lo que da eficacia al testamento sea el nombramiento del heres. En rigor, el principio por el que el nombramiento de heredero es elemento esencial del testamento, implicaba que el heredero por serlo adquiría todo el patrimonio del difunto, no que la universalidad de la adquisición produjese el título de heredero. De aquí algunas consecuencias que pueden tal vez parecer extrañas hoy, -

[54] Ventura Silva, Sabino. Op. cit. pág. 323.

pero que eran completamente lógicas en el sistema romano, consecuencias que se patentizan en el *legatium partitionis* y en la *institutio ex re certa*" [55]

De tal forma explica este autor que "la institución de heredero, no depende de las palabras empleadas, sino de la esencia de la disposición, pues cualquiera que sean las expresiones usadas por el testador, será heredero aquél a quien se atribuya la universalidad de los bienes o una cuota de ésta; los demás favorecidos tendrán la condición de legatarios.

Los legados pueden contener modalidades y a diferencia de la institución de heredero, toda clase de condiciones, modos y términos.

En cuanto a los beneficiados o favorecidos en la sucesión testamentaria y por lo que hace el Derecho Francés:

"Se llaman legados las disposiciones testamentarias de carácter patrimonial, es decir, los que se refieren a los bienes". [56]

"No menos interesante, es destacar diferentes clases de categorías de adquirentes o favorecidos, mediante sucesión testamentaria des de el marco jurídico del Derecho Español; siguiendo para tal efecto a los autores Collin y Capitant.

[55].- Ruggiero, Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción. Editorial Reus. Madrid, España. 1960. 5a. Edición. pág.-- 1153.

[56].- Bonnacase. op. cit. pág. 356.

"El testamento en cuanto regula la transmisión de los bienes del difunto, contiene únicamente legados..." [57]

No importa que el testador use erróneamente los términos de heredero, donación o donación mortis causa, bastará para que el legado -- exista, que la disposición del testador sea clara.

En el Derecho Español, al igual que en el Francés los legados se clasifican en tres especies:

- a) Legados Universales;
- b) Legados a Título Universal;
- c) Legados Singulares.

Esta clasificación corresponde a la que por el objeto del legado hace el Derecho Francés, únicamente es de distinguirse que los legados que el legislador español denomina singulares, en francés reciben el nombre de particulares.

En ambos sistemas la institución de heredero queda reservada a la sucesión ab intestato.

También los legados pueden dividirse en puros o simples y modales. Los primeros producen efectos inmediatamente a la muerte del testador y desde ese momento la propiedad de los objetos legados pasa

[57].- Colín Ambrosio y Capitant, Hector. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción. Editorial Reus. Madrid, España. 1927. -- 1a. Edición. pág. 48.

al legatario. Los segundos son legados con modalidad; todos por un modo o forma especial. [58]

"El heredero es un verdadero adquirente continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas y obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, - además, garantía real, tales como las hipotecas prendarias o anticréticas. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbres, enfiteusis, etc.) pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto que continúan gravando los bienes afectados". [59]

La institución de heredero puede ser pura simple o bien sujeta a condición o modalidad. Cuando se instituye sin sujetar su designación a modalidades (condiciones, términos, cargas o mancomunidad), se denomina pura y simple la institución.

Sin embargo, se le puede subordinar a condiciones suspensivas o resolutorias. No se le puede afectar a términos. Ni imponérsele car

[58].- Colln y Capitant. op. cit. pág. 53

[59].- Rojina Villegas. op. cit. pág. 367.

gas o modos en su designación o hacer una institución conjunta, es de cir, colectiva o mancomunadamente.

Las condiciones suspensivas y resolutorias deben ser lícitas y posibles, tanto física como jurídicamente. Motivándose por la ilicitud nulidad en la institución, ya sea del heredero o bien del legatario; aplicándose igualmente esta regla para las imposibles.

En relación al legado, este "tiene dos acepciones, significa tanto el acto de la transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos(60)

El legado implica siempre una disposición a título particular; - constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito, se instituye siempre por testamento -en tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de ley- implica además la transmisión de un bien determinado o determinable que puede -- consistir en un derecho, una cosa, un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa de la herencia.

Existen legados de dar que tiene por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho; y legado de hacer, que implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario instituido.

[60].- Cfr. Rojas Villegas. op. cit. pág. 288.

D).- EL HEREDERO EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Como ya se mencionó los herederos por sucesión legítima son -- aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, cuando no haga testamento o el otorgado es nulo o perdió su validez; cuando no se cumplen las condiciones impuestas por el heredero o bien, -- cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El antiguo Derecho Civil, representado por las XII Tablas, llama da heredar ab intestato:

1º A los sui heredes

2º En su defecto de sui heredes, al proximus agnatus; es decir, al colateral agnático más próximo.

3º A los gentiles: a falta de colaterales agnáticos suceden los miembros de la gens o linaje". (61)

El Edicto Pretorio, clasifica a los parientes para los efectos de la sucesión intestada en cuatro grupos que sucesivamente son llamadas a heredar.

Roberto de Ruggiero, se refiere desde el punto de vista del Derecho Italiano a los principios de la sucesión legal, de la siguiente manera:

(61).- Sohm, Rodolfo. op. cit. pág. 531.



"La ley que interviene para regular las sucesión solamente cuando falta total o parcialmente la disposición testamentaria ( Artículo 720), se inspira, para los llamamientos y atribuciones que hace en -- las relaciones que ligan al difunto con los miembros de su familia y con el Estado. El vínculo familiar y el nacional son las causas y el título del llamamiento hereditario legal; se estima que cuanto más estrecho es el vínculo parental más intenso será el afecto más fuerte y directa la relación de la comunidad doméstica; por eso la ley atribuye la herencia en primer término a los más próximos parientes del cujus y subsidiariamente a los más próximos hasta el sexto grado. Cuando no haya parientes dentro de este límite o cuando habiéndolos no -- quieran ser herederos, dispone que los bienes se atribuyan, en virtud del vínculo de nacionalidad, al Estado, que de este modo viene a ser el último llamado y el Sucesor indefectible de todo ciudadano que muere intestado y que no deja pariente alguno llamado a suceder. Parientes no son solamente parientes legítimos, sino que también los naturales; el cónyuge también es llamado, pues está unido al difunto por -- vínculos de afecto y de comunidad doméstica fuertes e intensos; no -- son llamados en cambio, los afines, los cuales no forman parte de la familia. La sucesión legítima puede, por tanto, tener lugar por derecho de familia (entendido esta en sentido estricto), en favor de los parientes hasta el sexto grado o por derecho de consanguinidad en favor de los hijos y padres naturales, por derecho de matrimonio en favor del cónyuge o derecho de soberanía en favor del Estado". [62]

El fundamento racional y jurídico de la sucesión ab intestato es la ordenación misma de la familia y la pertenencia al grupo familiar y al grupo político denominado Estado.

Las diversas categorías de herederos que adopta el Derecho Francés y de acuerdo a la que nos narra el autor Julien Bonnet, son -- las siguientes:

"Existen herederos propiamente dichos y sucesores irregulares, -- los primeros son continuadores de la persona y están provistos del de recho a la posesión ipso jure, de los bienes del autor; los segundos, únicamente son sucesores en los bienes y no tienen tal derecho.

Entre los herederos, se destacan dos categorías:

"Herederos legítimos y naturales: Los primeros se oponen a los segundos en igual forma que el parentesco legítimo al natural. De es te modo los herederos legítimos son los parientes legítimos del difunto, llamados a heredarlo, en tanto que los naturales únicamente están ligados con el difunto por los lazos del parentesco natural, En algunas ocasiones, no obstante la diferenciación, el término herederos legítimos se emplea erróneamente, para designar a los herederos, en oposición a los sucesores irregulares.

Orden de Herederos legítimos en el Derecho Francés:

1° Orden de los descendientes; comprende hijos y descendientes -- legítimos del difunto, abarca tanto hijos legítimos como adoptivos.

2° Orden de los ascendientes y colaterales privilegiados; después de los descendientes vienen en orden mixto, hermanos y hermanas por una parte y los padres por la otra.

3° Orden de los ascendientes; a falta de los anteriores continúan los ascendientes ordinarios. En este orden pueden encontrarse los privilegiados cuando no hayan hermanos o hermanas. El más próximo excluye al más alejado.

4° Orden de Colaterales ordinarios, a falta de ascendientes heredan éstos respectivamente la parte que corresponda a su línea. Heredan esencialmente por cabezas, excluyendo los más próximos a los más alejados". (63)

Desde el punto de vista del Derecho Mexicano,

Los Herederos por Sucesión Legítima, son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante a falta de disposición testamentaria, por disposición de la Ley.

Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima:

a) Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. Estos últimos desde luego, siempre que reúnan los requisitos del artículo

(63).- Bonnecase, Julian. op. cit. pág. 494.

Lo 1635-del Código Civil.

b) A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

Las reglas generales son las siguientes: El parentesco de afinidad no da derecho de heredar; los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo: si concurren hijos y descendientes de ulterior grado y en la sucesión de colaterales si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio-hermanos premuertos que sean capaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Además los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

Nuestro sistema reconoce tres modos de suceder ab intestato, de la siguiente forma:

IN CAPITA: También llamada por cabeza, el llamado a suceder es en nombre propio; se divide la herencia en tantas partes como personas.

MODO DE SUCEDER AB INTES-  
TATO IN STIRPES: Tiene lugar cuando los herederos concurren en sustitución de otro (se le llama en forma inadecuada derecho de representación).

POR LINEAS: Este tipo de sucesión sigue la distribución de la herencia por partes iguales para adjudicar una a la línea materna y otra a la paterna, respetando siempre la proximidad de grados.

"Un cuarto modo de suceder que no reconoce nuestro Derecho es el

de la troncalidad, que es de procedencia germana y establece una distinción de los bienes; entre los que son de procedencia familiar y -- los adquiridos por el causante!" (64)

Por último y con el objeto de que quede bien precisado el orden del llamamiento que establece nuestro Código, podríamos enumerar los sucesores de la siguiente forma [artículo 1602 del Código Civil]:

- 1° Descendientes y cónyuge.
- 2° Ascendientes.
- 3° Hermanos y sobrinos de Estos (colaterales preferentes)
- 4° Cónyuge.
- 5° Colaterales ordinarios.
- 6° Concubina o concubinario.
- 7° El Estado (a falta de los anteriores sucederá a la Beneficencia Pública, artículo 1636 del Código Civil.

Respecto a la herencia de la Beneficencia Pública, comenta Rojina Villegas que: "En el Código anterior había derecho de heredar de los colaterales del quinto al octavo grado, por lo que era remoto que la herencia llegara a la Beneficencia, posteriormente, menciona que -- en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente se hace referencia a la debilidad de lazos en los parientes colaterales después del cuarto grado, por lo que es ilógico pensar que a falta de testamento, la voluntad del autor haya sido la de dejar sus bienes a los parientes colaterales comprendidos entre el quinto y octavo grado; éstos po

siblemente ni tuvieron relación con él, agrega que, en lugar de idea que se tuvo de gravar la herencia con elevados impuestos para estos casos, atinadamente se resolvió este asunto suprimiendo el derecho a heredar que antes tuvieron parientes del quinto grado en adelante y por ende se resolvió que la totalidad de los bienes pasara a la Beneficencia Pública". (65)

A ésta que en ocasiones concurrirán con la concubina recibiendo la mitad de la herencia cuando no existan otros parientes, prohíbe el artículo 27 Constitucional, adquirir bienes ralces innecesarios para su objeto, por lo que de conformidad con ello y con fundamento en el artículo 1637 del Código Civil, los bienes que herde serán rematados aplicándose su valor a las obras de la Institución.

[65].- *Rojina Villegas. op. cit. pág. 442.*

## CAPITULO III LA BENEFICENCIA PUBLICA

### A).- CONCEPTO

La palabra Beneficencia, deriva del vocablo latino Bene facere-hacer bien-, expresa en el sentido legal la caridad social y particular, ejercida oficialmente o por medio de fundaciones o sociedades, consagradas a socorrer a los desvalidos; ya amparando al niño abandonado, - ya prestando refugio al anciano, ya satisfaciendo necesidades que requieren una atención especial como la enseñanza de sordo-mudos y ciegos y la protección el cuidado de los locos. La Beneficencia como virtud y obra social debe ser ejercida por la sociedad, no por el Estado. Organizada convencionalmente la sociedad para socorrer a los menesterosos, debiera el Estado limitar su sociedad para socorrer a los menesterosos, debiera el Estado limitar su acción a prestar a las Instituciones sociales y privadas para que constituyan las condiciones de Derecho necesarias para el más cabal desarrollo y desenvolvimiento de estos organos de la caridad; ya que no es la caridad misión racional del Estado, ni lo fue tampoco en la historia.

"Las tendencias absorbentes de la monarquía absoluta y centralizadoras de la administración de la monarquía constitucional, anularon la brillante vida que en España tuvo la Beneficencia particular, apoderándose el Estado de los cuantiosos bienes de que disponía ésta y tomando sobre sí la obligación de subvenir a las necesidades de las clases indigentes. Como ha cumplido esta obligación, la dice más de un siglo -

de práctica. Las cantidades que el Estado, las Provincias y los Municipios consignan en sus presupuestos con destino a los establecimientos benéficos, más de una vez han servido de pasto a la codicia de los contratistas de ciertos servicios benéficos y a la rapacidad de ciertos funcionarios encargados del gobierno, inspección y régimen de las cosas de caridad. Hoy se atribuye al Estado como función propia la Beneficencia Pública y presta condiciones de Derecho a la particular". (66)

No importa la acepción que se prefiera, pues todas coinciden teniendo el mismo sentido, entender la beneficencia como relacionada con la satisfacción de las necesidades humanas, tanto del espíritu como del cuerpo, de aquél que no tiene medios para satisfacerlas, dirigiéndose en ocasiones al entendimiento (enseñanza), a la voluntad (consejos, correcciones), otras al sentimiento (consuelo) y por último, a las necesidades materiales (como alimento, vestido, habitación y curación de enfermedades) son precisamente estas últimas a las que se refiere la Beneficencia Pública.

La Beneficencia Pública fue una institución destinada a ayudar al necesitado. Actualmente al sistema de impartir ayuda a los indigentes ya no se le denomina Beneficencia, que daba idea de caridad sino Asistencia. El servicio asistencial es una verdadera obligación por parte

[66]. - Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Tomo III. Montañer y Simón Editores. Barcelona, España. 1888. pág. 459.



del Estado impartirlo. Se trata de un servicio público, pues como se trata de una necesidad colectiva, es necesaria una regulación del poder público, y el Estado ha tomado como atribución esa regulación, ha centralizado la Asistencia Pública, porque los órganos administrativos que la rigen, están en relación jurídica de jerarquía, es decir, están unos respecto de otros, en una situación de dependencia, de diferencia de grado.

Félix F. Palavicini, con gran acierto hace una distinción entre Asistencia, Caridad y Beneficencia. Para este autor la caridad fue el medio de que se valió el Estado eclesástico para ayudar a los débiles sociales, sin investigar rígidamente quiénes lo recibían. Por su parte la Beneficencia viene a ser la transición entre la caridad y la asistencia, sistema mixto, pues en él interviene el Estado y los particulares, sin ser esta intervención tan rígida que privara o imponiera determinadas normas a los particulares, en cuanto a la modalidad técnica de los servicios. Y por último, para él la Asistencia es un fenómeno de post-guerra, representando el medio de que se vale el Estado moderno, para prestar servicios a los débiles sociales. No suprime tampoco la iniciativa privada, pero impone la intervención del Estado en la orientación y coordinación de los servicios Asistenciales, aprovechando los métodos más modernos y alcanzando no sólo el sector de que se ocupaba la Beneficencia y Asistencia, sino a todo el conglomerado social sin límites de edades, sexo o actividades".[67]

[67].- Palavicini, Félix Fulgencio. Historia de su Evolución Constructiva. Tomo III. Editorial Libro. México. 1945. pág. 73.

Por lo que no debe confundirse el sistema de Beneficencia con el de Asistencia, pues si bien es cierto que en ambos hay intervención mixta del Estado y de los particulares, en el primero la intervención del Estado fue menos rígida, menos exigente, y sobre todo, que al impartir esa función social, lo hacía de una manera voluntaria, y no como el sistema actual de Asistencia que consiste principalmente en considerarla como obligación del Estado, frente a la que se encuentra el derecho correlativo del indigente a solicitarla.

A mayor abundamiento podemos decir que la Beneficencia es una virtud que nos induce a hacer el bien con nuestros semejantes; siendo también ésta el conjunto de las Instituciones y centros oficiales o privados, con sus correspondientes servicios en los que se practica la atención a los desvalidos, huérfanos, necesitados y enfermos menesterosos.

No obstante lo anterior, el bien a los semejantes puede hacerse también por caridad y por filantropía; siendo en ambos casos el amor al prójimo lo que impulsa al benefactor. Por otra parte, la beneficencia pueda practicarse por móviles diversos; conveniencia, recordamiento, sentido de justicia, deber, etc. Siendo esta una diferencia capital entre beneficencia y caridad o filantropía.

La beneficencia, en el sentido de servicio es el resultado de tres virtudes. La practica quien atiende al necesitado y le proporciona vestidos y alimentos por que se compadece de su necesidad; la cultiva quien abandona el mundo para ingresar a una orden religiosa -

al servicio de asilos y hospitales; la establece y practica el Estado al crear y sostener manicomios, orfanatos o comedores benéficos.

En tiempos antiguos, la beneficencia que se practicaba con el esclavo no merecía tal nombre, ya que se atendía al enfermo para que se encontrara pronto en condiciones de reanudar su trabajo habitual en beneficio del dueño. Son demasiados los pueblos antiguos que eliminaban a los seres que pudieran constituir una carga para la sociedad. En otros casos, los grandes pueblos clásicos practicaban la beneficencia con un sentido de justicia muy distante del amor al prójimo que debe inspirar la práctica del bien, según los principios cristianos.

"Fue Jesucristo quien realmente afirmó y consagró las esencias efectivas de la Beneficencia al predicar la caridad y el amor al prójimo como a uno mismo" (68)

No obstante la anterior, el concepto moderno de Beneficencia es combatido por las tendencias sociales avanzadas, éstas, acusan al Estado burgués de crear al menesteroso para atenderlo después en las diversas Instituciones. Aún con ello, Estados de la actualidad han establecido y continúan estableciendo importantes servicios de Auxilio Social, por estimar que la Beneficencia es una función del Estado con un carácter social preponderante.

(68).- Enciclopedia Cultural Ureha. Tomo III. Editorial Hispano Americana. México. 1963, pág. 84.

Con el objeto de concluir lo relativo al estudio del concepto de la Beneficencia Pública y más que nada de ahondar en éste, a continuación transcribimos una parte importante que en relación con el tema trata el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche:

"...Préstase por otra parte, en sí misma, a grandes abusos la labor benéfica, y sin que entremos a distinguir si es función pública o privada, ni regateemos nuestro aplauso y nuestro respeto a los generosos donadores para fines filantrópicos, no podemos menos que hacer notar que el aumento de nuestras Instituciones Benéficas, lejos de acusar un progreso acusa un síntoma de deplorable decadencia social. Los socorros de la beneficencia domiciliaria, los hospicios, los hospitales de todas clases, las inclusas, las casas de maternidad, los asilos de ancianos, indigentes, y de incurables, etcétera; representa una población numerosa y demandan un presupuesto cada día mayor, cuyos enormes gastos no hacen la felicidad de nadie y muchas veces ni el remedio y arruinan con su inmensa pesadumbre el tesoro del Estado. Son, sin embargo, en general esos establecimientos lugares de humillación donde la humanidad oliente entra más resignada que agradecida, que no puede parecer justo que en ningún caso la honrada pobreza haya de dar a luz a sus hijos en casa públicas de maternidad, encerrarlos en hospicios, curarse las enfermedades en hospitales de caridad, y ya anciana aguardar la muerte en asilos de incurables o inválidos. La limosna es institución que se aviene mal con las prerrogativas de la dignidad humana y el le-

gislador debe preocuparse más de que la riqueza sea patrimonio exclusivo del trabajo, que de crear hospitales donde recoge a los pobres - que redujo a tal estado el precepto detentador o la ley arbitra - -  
ria". [69]

### B). - EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Una de las instituciones más añejas e importantes que han existido en nuestro país, es la Beneficencia Pública, misma que se ha enmarcado en sus diferentes etapas dentro del esquema de la salubridad.

Las naciones que forman el mundo, han atacado de diversas y variadas formas durante sus años de existencia el problema de salubridad; Este fue combatido en un principio por los religiosos en forma aislada o por las órdenes a las que éstos pertenecían, paralelamente y al igual que por gente piadosa. Unos y otros, haciendo acopio de la caridad y dádivas de gente noble o bien en ocasiones con recursos propios, dedicaban su vida y su tiempo a curar, tanto las enfermedades como a atender las necesidades primarias y esenciales de los indigentes menesterosos y desprotegidos.

En el Islam se acostumbraba dar limosna a los pobres; consideran do la limosna, como el rescate al pecado cometido contra Dios.

En Grecia y en Roma, la beneficencia fue de carácter eminente mente político. En Atenas, se proporcionaba atención médica a los po -  
[69].- Escriche, Joaquín, Tomo IV. Op. Cit. pág. 96.

bres; en Esparta, uno de los fines de los baños públicos era el de permitir que por la noche pernoctaran en ellos los extranjeros que de paso se hallaban en la ciudad, y en Roma, se hacían reparticiones periódicas de trigo al pueblo cumpliendo con lo dispuesto en la ley Claudia del año 58 A.C. Como medio preparatorio de las elecciones, se distribuían víveres y dinero entre los pobres, pues eran éstos quienes podían decidir las elecciones a favor de algunos de los partidarios contendientes. Existió también, un servicio de alimentos destinado a los niños hasta los once años de edad, y para las niñas hasta los catorce años. Para la administración y distribución de los alimentos, habían los llamados Quæstores, Præfectos y Procuratores alimentorum. Los fondos con que se sostenían estos servicios procedían de diferentes partes, como legados, donaciones de particulares, intereses de los préstamos que el Estado hacía a los particulares, etc.

Pero todo lo anterior, si bien prestaban ayuda al necesitado, no constituían un verdadero sistema de Beneficencia; sino que eran actos aislados en su mayoría, para atraerse la simpatía popular y mantenerse en el poder.

En España existieron por los siglos VIII y IX, establecimientos para el amparo de peregrinos, rescate de cautivos, atención a los enfermos, para recoger a los niños que la guerra y las enfermedades dejaban huérfanos. Los árabes, al invadir España observaron estos establecimientos y fundaron en sus más importantes ciudades, varias de estas Instituciones.

Con el Cristianismo, la beneficencia tuvo un contenido religioso, por haberse considerado la limosna como agradable a Dios. Muchos católicos que tenían grandes propiedades, destinaban el fruto de sus bienes a la ayuda de los cristianos pobres. Según un mandato apostólico, cada fiel debía socorrer a sus allegados, a los colegas de comunidad o iglesia hasta donde le permitieran sus medios.

En tiempos post-apostólicos, encontramos la institución del Diacono y de los Diaconistas, cuya finalidad era el de dar asistencia a los pobres, a los enfermos y a los niños abandonados.

Una vez que la religión católica dejó de ser hostilizada y que gozó de libertad en tiempos del Emperador Constantino, se formó lo que se llamó Patrimonium Pauperum, que fundó hospitales y hospicios, contando la iglesia con un sinnúmero de ingresos, como eran las donaciones imperales, diezmos, etc.

El primer hospital de que se tiene noticia, fundado por la iglesia, fue el de Basílica, que debió su nombre a su fundador San Basilio, ubicado en Cesarea de Capadocia. En el Código de Justiniano, aparecen los nombres de los principales establecimientos de beneficencia cristianos, como los Gerantocomia u hospicios para ancianos; los Nosocomia y hospitales; la Ptochotrophía o refugio para los pobres; los Orphanotrophía u orfanatos; los Bephotrophía o asilo de niños recién nacidos y los Xenodoxia o refugios para forasteros que viajaban con fines de piedad.

A partir del siglo VI, la organización de la beneficencia tuvo un carácter de descentralización, esto es, cada institución benéfica quedó a cargo del rector de la iglesia de la población donde se localizaba ésta.

Desde el Papa Gregorio el Grande hasta el Concilio de Trento, la Beneficencia eclesiástica fue en decadencia. A poco de la muerte del Papa Gregorio, los bienes destinados para los pobres pasaron a otras manos que le daban distinto uso.

En el año de 1536 por orden de Francisco I de Francia, se secularizó los bienes de la beneficencia en favor del Estado, pero sólo los ubicados en la Ciudad de París. Fue Francisco II quien ordenó que la secularización de los bienes se extendiera a todo el país. No obstante lo anterior, las órdenes religiosas continuaron su labor benéfica.

Por lo que se refiere a nuestro país, el pueblo Azteca que sobre salió por su relevante cultura, su organización social y económica. Entre ellos no había mendigos y los hombres al nacer eran libres, no importando que sus padres fueran esclavos, el hombre perdía su libertad cuando era derrotado en la guerra. Se dice que fue el Emperador Moctezuma quien ordenó la creación de varias instituciones de beneficencia, como fueron: un hospital para desamparados, otro para leprosos y un asilo para ancianos. Para los casos de carestía y ayuda al necesitado se almacenaban graníneas alimenticias.

Con la conquista de los españoles, el pueblo azteca fue esclavi-



zado y víctima constante de malos tratos, de manos de los aventureros, que venían ávidos de riqueza y poderlo.

Sólo los misioneros católicos ejercían actividades de piadosa caridad, eran los únicos protectores de los indígenas, pues no obstante que se dieron las llamadas "Leyes de Indias" para proteger a los naturales, estas no fueron obedecidas.

La ayuda que se daba a los naturales no estaba organizada por las autoridades, se practicaba esa ayuda por las instituciones de caridad particulares, en su mayoría religiosas.

Fue en el siglo XVI cuando la corona española creó en la Nueva España el "Hospital Real de Naturales", en el que sólo se atendía a los indígenas. Por esa misma época Fray Juan de Zumárraga fundó el hospital llamado "del amor de Dios" destinado a la atención de los enfermos de sífilis.

Hernán Cortés fundó el Hospital de San Lázaro para atender a los enfermos de lepra, más tarde fundó el Hospital de la "Purísima Concepción" hoy de Jesús destinado a los pobres. Don Bernardino Álvarez fundó el hospital de "San Hipólito" destinado a atender dementes; fue el primero en su tipo que existió en América.

El Hospital de "La Epifanía" fue fundado por el doctor Pedro López, uno de los primeros profesores de medicina que hubo en América. Juan del Castillo y Francisco de Olmos fundaron el Hospital de la "San-

lísima Trinidad". El virrey Don Anonio de Mendoza, obedeciendo la -- disposición real dada por Carlos V, el 8 de diciembre de 1535, fundó el Colegio de la Santa Cruz de Santiago Tlaltelolco.

En el siglo XVII se fundaron varios hospitales entre los que des -- tacaron: el de San Juan de Dios, fundado en 1604 por los religiosos -- de esa orden. El del Espíritu Santo fundado por Alonso del Vado y su esposa. El de Bertholemitas, fundado por el Virrey Arzobispo Payno -- Enriquez de Rivera. El Colegio de Niñas de Belén o casa de recogim -- iento. El Hospital de San Antonio Abad para leprosos y el Hospital del Divino Salvador para mujeres dementes, fundado por iniciativa de un carpintero de nombre Jesús Sáyago y su esposa.

En el siglo XVIII se tienden a modificar las irregularidades que se venían observando por no estar organizada la Beneficencia; en esta época la beneficencia se enfoca principalmente a los niños desamparados y a los enfermos; a los pobres no se les olvida, pero la ayuda -- que se les brinda es limitada a través del Monte de Piedad, fundado -- por Don Pedro Romero de Terreros en el año de 1775 y cuyo objeto prin -- cipal era el de hacer préstamos de dinero sobre prendas a los necesi -- tados, Institución que hasta la fecha cumple con su cometido.

En este siglo se crearon la Casa de Cuna de Niños Expósitos, por el Arzobispo Lorenzana; el Hospital de Terceros, el Hospital de San -- Andrés y el Hospicio de Pobres.

En las postrimerías del siglo XVIII se empezaba a comprender la

utilidad de separar las instituciones de beneficencia de la Iglesia, ideas que ya vimos, se iniciaron en Francia e introducidas a España - por los Borbones que iniciaban su gobierno. En México, el Arzobispo Lorenzana decía que la caridad practicada sin fines sociales era más - "estímulo de la vagancia que amparo a la miseria".

La beneficencia empezó a decaer, atravesó por una crítica situación económica, al grado de que muchas instituciones, sólo prestaban - servicio recogiendo heridos y muertos, sin contar muchas de ellas con servicios médicos. La escasez del erario real hizo que se implantaran gravosos impuestos y préstamos forzados al clero, siendo los principales "la consolidación de los vales reales".

Si bien es cierto que la beneficencia en la época colonial no cubrió todas las grandes y numerosas exigencias que existieron, sí podemos afirmar que fue en esta época que surgió y tuvo su mayor esplendor, el afán de ayuda al necesitado nunca había sido manifestado en esa forma.

A principios del siglo XIX la situación de la beneficencia se - agravó por dos razones principales, el clero ya no quiso contribuir económicamente y porque el gobierno español ordenó la disolución de varias órdenes religiosas hospitalarias.

Consumada la independencia, el Estado se hace cargo de la beneficencia, pero vemos cómo los establecimientos de beneficencia que antes

eran ejemplares por la ayuda que impartían a los necesitados, van desapareciendo, principalmente los que se encontraban en los poblados, pues los Ayuntamientos se apoderaron de sus bienes. Lograron subsistir aquellas instituciones que estaban en manos de particulares. Así, de veintisiete hospitales que existían a fines de la Colonia, sólo si guieron funcionando ocho, por el año de 1842.

Como decimos, una de las causas por la que las instituciones de beneficencia vinieron a menos fue por la falta de atención del clero, que su gran mayoría las había fundado, ya que se negó a invertir en ellas su riqueza que se dice ascendía a más de 150 millones de pesos, dinero que tenía guardado y sin utilidad práctica; el clero en esta época perdió su carácter de bienhecho, dejando con ello de ser un elemento de orden para tomar parte activa en las disensiones políticas.

Fue en el año de 1847 en que se autorizó al Ejecutivo por medio de la Ley llamada de "manos muertas" para propocionarse hasta quince millones de pesos, los cuales iban a utilizarse en continuar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, hipotecando o vendiendo bienes del clero en subasta pública. El clero como era de esperarse, se opuso a lo anterior, se alió a los conservadores y les propocionó fondos para que atacaran a los liberales, haciendo caso omiso a la situación por la que atravesaba el país, sustentando guerras internacionales; de ahí que el gobierno liberal, justificadamente lo despojara de todos sus bienes.

La beneficencia estuvo bajo la dependencia del Ministerio de Re

ESTA TESTA NO DEBE  
SALIR BE LA BIBLIOTECA

79

laciones hasta el 23 de agosto de 1852. Luego pasó a ser de la competencia del Ministerio de Justicia, hasta el 12 de mayo de 1853 en que por Decreto, el Ramo de Beneficencia se dejó a la Secretaría de Gobernación.

En Decreto de 29 de mayo de 1853 se dijo, que formaban parte de la Hacienda Pública, las cosas de caridad y beneficencia, los hospitales u hospicios sostenidos en todo o en parte con fondos del gobierno, o en los que éste fuese patrono por las actas de su fundación.

El 25 de junio de 1855 se decretó la desamortización de todas -- las corporaciones Civiles o eclesiásticas que tuvieran el carácter de perpetuas, exceptuando sólo los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio y objeto de las corporaciones, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia; prohibiéndose la enajenación de los bienes arriba citados. Se dijo también que, -- ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. Esta Ley tuvo su origen en la necesidad de ayudar a la economía de la nación movilizando la propiedad raíz, con la finalidad de establecer un sistema tributario uniforme.

La Constitución de 1857, vino a reafirmar la anterior disposición al hacer mención de ella en el artículo 27. La Ley de 12 de julio de 1859, suprimió las Órdenes regulares, las archicofradías, co--

fradías, congregaciones y hermandades religiosas y declaró que todos sus bienes entraban el dominio de la Nación.

El 2 de febrero de 1861 se promulgó la Ley por la que se secularizaron los bienes del clero, esa Ley dispuso de lo siguiente: "Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente. Que la de los Estados quedarán a cargo de sus respectivos gobiernos".

En la misma Ley se creó la Dirección General de Fondos de la Beneficencia, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, esta dirección debía vigilar todos los establecimientos de beneficencia con excepción del Hospital de San Pablo que dependía del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

El 30 de agosto de 1862, el Presidente Juárez dictó un Decreto por el cual todos los establecimientos de caridad quedaban bajo la dirección y administración del ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito, dejando el Ayuntamiento de la Ciudad de México, la facultad de administrar todos los fondos de la Dirección que desparecía.

La actividad de la beneficencia durante la intervención francesa y el imperio no tuvo trascendencia. Lo relevante en la época de Juárez

rez y Lerdo fueron las leyes por las que se adjudica al Estado, los --  
bienes del clero.

La administración del Ayuntamiento resultó perjudicial para la Be-  
neficencia, principalmente por la frecuente renovación de sus titula-  
res que hacía imposible llevar un sistema de uniforme administración, --  
así como la malversación de los fondos de la misma. Fue durante el --  
primer período del Gobierno del general Porfirio Díaz que se creó la -  
Dirección General de Beneficencia; el 23 de enero de 1877 se dictó una  
circular del Ministerio de Gobernación, en cuyo artículo primero, se  
dijo, que todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y esta-  
blecimientos de beneficencia que en esa fecha estuvieran a cargo del -  
Ayuntamiento de la capital y las que posteriormente se fundaran, se-  
rían administradas por una Junta, misma que se denominó Dirección de -  
Beneficencia Pública y que se compondría de las personas a cuyo cargo  
estaba la dirección de cada establecimiento.

Los fundamentos de este cambio se establecieron en los conside- --  
randos de la mencionada disposición, siendo los principales los si- --  
guientes: "... la práctica ha demostrado que resultan males de conside-  
ración para los establecimientos de beneficencia si los fondos a ellas  
destinados están a cargo de los Ayuntamientos, porque la frecuencia --  
con que estas corporaciones son renovadas conforme a la ley y a su pro-  
pia índole, es causa de que no pueda continuarse por mucho tiempo un -  
sistema de uniforme administración, que seguramente daría buenos resul-  
tados tratándose de Instituciones perpetuas o por lo menos de indefini-

da duración; que la confusión de los fondos destinados a la beneficencia con los que están consagrados a objetos diversos es perjudicial a la humanidad doliente o misarable, porque retrae a los particulares - de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que sus fondos sean distraídos, aún cuando con rectas intenciones, de su primitivo objeto... uno de los sagrados deberes de los gobiernos ilustrados es consagrar a la beneficencia pública una atención especial y la mayor protección que fuere posible". (70)

La Dirección General de Beneficencia quedó integrada por una Junta Directiva, formada por los Directores de los establecimientos de Beneficencia, presidida por el Secretario de Gobernación y por el Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

La Junta Directiva con gran visión instituyó la Lotería de la Beneficencia, cuya finalidad era la de sostener con sus ingresos los gastos de la Beneficencia Pública; su creador fue el eminente Doctor Liceaga, mismo que elaboró su reglamento, siendo él su Director, funcionó esa Lotería hasta el año de 1914 en que Don Venustiano Carranza prohibió y suprimió las loterías en México.

Al ascender al poder Don Adolfo de la Huerta restableció las loterías en el país.

(70).- Reyna Hermosillo, Patricia. Organización de la Asistencia, Patrimonio y Técnica. Editora Nacional. México. 1948. 1a. Edición. pág. 96.



Por Decreto de 10 de agosto de 1920, la Beneficencia Pública se adaptó a los principios de la Constitución de 1917; así, por Acuerdo del 16 de junio de 1924, dictado por el Presidente de la República, - se dejó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, - interviniendo la Secretaría de Gobernación en lo no comprendido dentro de la competencia de la Secretaría de Hacienda.

En Decreto de 16 de junio de 1924 se encomendó el manejo de los bienes de la Beneficencia Pública a una Junta con facultades e independencia bastantes y con responsabilidades bien definidas, organismo que recibió el nombre de "Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal", y que tuvo personalidad jurídica propia.

El 26 de enero de 1926 un Decreto, sin modificar la organización de la Junta, reconoció la necesidad de crearle una posición económica independiente de todos los servicios públicos. Ese mismo año el 21 de agosto, se dicta un acuerdo presidencial por el que se dan atribuciones al Gobierno del Distrito Federal sobre los establecimientos de Beneficencia. Lo que permitió que en el año de 1928 la Junta Directiva de la Beneficencia Pública dependiera exclusivamente del Departamento del Distrito Federal.

La Junta tenía las características de ser un establecimiento público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Logró desarrollar el aspecto técnico-funcional de los servicios y cumplió en esta

forma con los deberes impuestos al Estado. Funcionó hasta antes de la expedición del Decreto de 1973.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1937, que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se crea la Secretaría de Asistencia, dándosele la capacidad necesaria para administrar directamente o por medio de Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de Crédito, los bienes constitutivos del Patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma. Dentro de la misma Secretaría de Asistencia Pública, se creó una Dirección General para la conservación del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

El 15 de octubre de 1943 se fusiona la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública. Dando lugar así al nacimiento de la actual Secretaría de Salud.

El maestro Tena Ramírez al respecto dice: [71] "En uso de las facultades extraordinarias que para hacer frente a la situación de guerra le concedió el Congreso de la Unión, el Presidente de la República reformó en octubre de 1943 la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, fusionando en una sola Secretaría la antigua de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública.

[71]. - Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1955. 3a. Edición. pág. 412.

Esta medida tiene a nuestro modo de ver dos inconvenientes en el aspecto constitucional.

Desde su creación, la Secretaría de Asistencia Pública tuvo a su cargo la Beneficencia Pública y la Privada, que no es materia federal, sino local. Como las Secretarías de Estado existen para el despacho de los negocios administrativos de la Federación, según lo dice el artículo 90 Constitucional, fue indebido crear una Secretaría para materia que no es de la federación. El vicio se reprodujo en la reforma.

Por lo que hace al Departamento de Salubridad Pública, debe existir como Departamento, pues la fracción XVI inciso 2º del artículo 73 Constitucional alude a él de modo expreso. Por otra parte el inciso lo dispone que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

No cabe que el Ejecutivo reforme la Constitución en uso de facultades extraordinarias por la sencilla razón de que el Congreso que le delegó dichas facultades tampoco puede reformar la Constitución.

La solución constitucional consiste, según nuestro criterio, en federalizar la materia asistencial. Es notorio que en los Estados - las Instituciones de Asistencia Privada han sido víctimas constantes de la codicia de malos funcionarios; y la asistencia pública casi siempre descuidada por los gobiernos locales, merece ser atendida - por la federación con los recursos que para ese fin obtiene de todo

el país. Tocante a Salubridad, se impone suprimir la anacrónica obligación constitucional de que sea encomendada a un Departamento, así como la disolución administrativa que por imperativo de la Constitución corresponde al Consejo de Salubridad General". (72)

Las atribuciones de la nueva Secretaría de Salubridad y Asistencia se fijaron en el artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 21 de diciembre de 1946, y en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de fecha 2 de enero de 1947.

En la Secretaría de Salubridad y Asistencia existió la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que estaba encargada de la administración de los bienes que fueron adquiridos directamente bien por donaciones, legados, participación en diferentes impuestos creados por leyes diversas para fines de asistencia.

Tenía a su cargo la administración de estas principales fuentes de ingresos: subsidio de la federación para gastos de administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; productos por utilidad e impuestos de la Lotería Nacional; productos de espectáculos (frontón y toros); productos de bienes inmuebles; productos de sucesiones; -- productos por participación de los impuestos sobre premios de otras -- y rifas; productos por donativos, legados e intestados; productos de

[72].- Tena Ramírez, op. cit. pág. 412.

capitales e impuestos; productos de establecimientos, etc.

La organización de esta Dirección estaba formada de: Dirección, Sección de Ingresos, Sección de Egresos, Sección de Contabilidad y Sección de Recuperaciones.

Por el año de 1947 se dictan dos acuerdos, uno de fecha 16 de -- abril que deja sin efecto los acuerdos que autorizaban a las Secretarías y Departamentos de Estado para disponer de los recursos que obtuvieran, considerados como ingresos del erario federal, y que todos -- los ingresos, productos o aprovechamientos que recaudaran directamente las propias dependencias, deberían ser concentrados a la Tesorería de -- la Federación o a las Pagadurías, Oficinas Federales de Hacienda o -- Aduanas que la propia Tesorería designara para tal efecto según el lugar en que se causaran tales ingresos. Unos días más tarde el 7 de mayo del propio año se publica un acuerdo por el cual se reconoce la facultad a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a -- través de su Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, atendiendo que dentro de esa facultad de administración quedaban comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las facultades, así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. A la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección -- Administrativa (hoy Secretaría del Patrimonio Nacional) y se le dio -- la facultad de investigar administrativamente la aplicación del patrimonio de la Beneficencia Pública a sus fines y, para tal efecto, la --

Secretaría de Salubridad y Asistencia debería entregar a la mencionada Secretaría de Bienes Nacionales una relación de los bienes que en ese entonces constituirían el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, en este último acuerdo se dijo que el régimen establecido debería considerarse como medida transitoria en tanto se expedía la Ley de -- Asistencia Pública". (73)

Actualmente existe en la Secretaría de Salud, un Administrador -- del Patrimonio de la Beneficencia Pública que depende directamente -- del C. Secretario, o sea que la Beneficencia Pública es una Oficina -- dentro de la propia Secretaría. Todos los fondos se manejan previo -- acuerdo del C. Secretario.

#### C).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Con el propósito de llevar una secuencia en las diversas disposi- ciones jurídicas que han existido y por virtud de las cuales tienen -- vida la Beneficencia Pública hasta nuestros días, para el desarrollo del presente apartado hemos tenido a bien presentar en orden cronoló- gico esas mismas, de la siguiente forma:

Junio 15, de 1865: Decreto del Gobierno sobre Desamortización -- de Fincas Rústicas y Urbanas que administren como propietarios las -- Corporaciones Cíviles y Eclesiásticas de la República. Artículo 1º: --

(73).- Diarios Oficiales de la Federación del 16 de abril y 7 de mayo de 1947.

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Julio 12, 1959: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Artículo 1º: Entran al dominio de la Nación todos los bienes - que el clero secular regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que - consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.

Decreto No. 5188 de fecha 2 de febrero de 1861: Publicado el mismo día por el cual quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de Beneficencia que hasta esa fecha habían administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas (artículo 1º). Artículo 2º. El gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arrangiando su administración como le parezca conveniente.

Decreto No. 5198 de fecha 5 de febrero de 1861: Referente a - - aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización. - En la parte conducente dice: Título X. De los Establecimientos de Beneficencia a los hospitales, hospicios, casas de dementes, orfanatos, casas de maternidad y en general todos aquellos que reconocen - por base la caridad pública...67. Los establecimientos de Beneficencia

cia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas - independientes del Gobierno, se secularizan y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo y en los Estados por sus gobernadores, a los - directores y administradores que se estimen necesarios.

Decreto No. 5257 de fecha 28 de febrero de 1861: Publicado el 2 de marzo del mismo año, por virtud del cual la Creación y Planta de - la Dirección General de Beneficencia Pública, que en la parte conducente dice: Artículo 1º: Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de Beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión. Artículo 2º: Para ejercer esta - protección se establece una Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación. Artículo 12: La Dirección formará su reglamento interior antes de un mes de establecida y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Artículo 13: La Dirección dará un informe sobre el estado en -- que se encuentre el establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentarán una memoria sobre - todo lo relativo a la Beneficencia Pública.

Además este mismo Decreto señala que habrá un abogado defensor - para todos los asuntos que se relacionen con los fondos de la Beneficencia Pública.

Marzo 13, 1861: Decreto del Gobierno. Por virtud del cual se



exceptúa de toda contradicción a los bienes efectos al fondo de Beneficencia Pública. Artículo 1º: Quedan exceptuados de toda contribución, de cualquier género que sea, los establecimientos de Beneficencia Pública y las fincas, capitales o cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

Mayo 5, 1861: Reglamento de la Dirección General de Beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones. En el cual encontramos como nueva e importante reclusión, la siguiente: Capítulo 5º. Del abogado defensor... Artículo 14: Este funcionario será el representante de la Dirección General en todos los negocios judiciales o extrajudiciales que conciernan a la Beneficencia Pública: en consecuencia, - promoverá ante el Supremo Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades de cualquier orden que sea, así como ante la Dirección, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos e intereses, y será - - oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Decreto No. 5726 de fecha 30 de agosto de 1862 publicado el mismo día. Este deroga el anterior que establecía la Dirección de Beneficencia Pública y en la parte conducente dice: Artículo 1º. Se deroga el decreto del 28 de febrero del año próximo pasado, que creó -- una Dirección de Beneficencia Pública, a cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal. Artículo 2º. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la - dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito. Artículo 3º. El Ayuntamiento de Méxi-

co, recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Dirección de Beneficencia y a él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

Decreto Presidencial del 15 de julio de 1924, Publicado el 20 de agosto del mismo año. Este dispone que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública, estarán a cargo de un Consejo que se denominará -Junta Directiva- de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal. En el considerando segundo del mencionado Decreto, se establece que, con objeto de procurar una mayor eficacia en la realización de los fines de la Beneficencia Pública, es conveniente, sin modificar el carácter de la nacionalización de los bienes a ella destinados, encomendar su manejo a una Junta con facultades e independencia bastantes y con responsabilidad bien definida. Y en el artículo 4º de dicho documento se decretó que quedaba investida la Junta con personalidad jurídica y facultades necesarias para el expedito cumplimiento de cargo; con las consecuentes facultades en lo relativo a todos los asuntos del orden económico de la institución, nombrar y remover empleados de la Dependencia y tramitar juicios. Artículo 5º: Por conducto de la Tesorería General de la Federación, la Junta rendirá cuentas al Departamento de Contratación en los términos de las leyes vigentes. Finalmente en su artículo 7º se determinó que la Junta Directiva, expediría con aprobación de la Secretaría de Hacienda, el reglamento a que habrá de sujetarse su funcionamiento -situación que nunca se llevó a cabo-.

Acuerdo Presidencial de 21 de agosto de 1926, publicado en el --  
 Diario Oficial el 18 de septiembre de 1926: Dispuso que la Secretaria  
 de Hacienda y Crédito Público organizara el funcionamiento econó-  
 mico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, que en la parte  
 conducente dice: artículo 1° de Conformidad con lo dispuesto en el --  
 Acuerdo Presidencial del 16 de julio de 1924 y en el Decreto de la --  
 misma fecha, correspondiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pá-  
 blico la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia -  
 Pública del Distrito Federal. Artículo 2°: Estarán a cargo del Go- -  
 bierno que no se encuentran comprendidas en el punto anterior, respec-  
 to a los establecimientos de Beneficencia Pública. Artículo 3°: La  
 Junta Directiva de la Beneficencia Pública, modificará sus reglamen-  
 tos en los términos del presente acuerdo, con la aprobación de la Se  
cretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Distrito Fe  
deral.

31 de Diciembre de 1928, Ley Orgánica del Distrito y Territorios  
 Federales. Esta ley establece que la administración de la Beneficencia  
 Pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecen in  
cluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional, esta-  
rá a cargo de la Junta de la Beneficencia Pública.

Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1937 publicado el mismo  
 día se modificó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. --  
 Creando la Secretaría de Asistencia Pública, y en la parte conducente  
 dice: Artículo 1°: Serán atribuciones de la Secretaría de la Asis-

tencia Pública... VIII. La administración y sostenimiento de: a) - los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal. Artículo 3°: Las actividades, Instituciones, atenciones y servicios que venían siendo realizados por la Beneficencia Pública del Distrito Federal y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública. Artículo 7°: Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia de la Beneficencia Privada, se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, teniendo las funciones que al efecto le señale el Reglamento que se expida.

Decreto Presidencial del 28 de noviembre de 1938 publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre del mismo año. Por virtud del cual se reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, mismo que en la parte conducente dice: Artículo Único: Se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 150 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue: ..IV. La administración directa o por medio de los bancos de fideicomiso de otras Instituciones de Crédito, de los fondos, productos y bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública y dentro de este la Lotería Nacional, será manejado por un Consejo de Administración. Tenien

do este las más amplias facultades para su encargo y para representar judicialmente y extrajudicialmente al Patrimonio de la Beneficencia - Pública y con todo cuanto se relacione con el manejo y funcionamiento de la Lotería Nacional... El funcionamiento y las facultades del Consejo de Administración, se determinará en el reglamento que oportunamente expedirá el Ejecutivo de la Unión.

Por Decreto del 15 de octubre de 1943 publicado en el Diario Oficial del día 18 del mismo mes y año. Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se fusiona a esta, la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública. Es importante destacar que este Decreto omitió hacer mención al aspecto de la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945. Se reconoció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia Pública y por ende de su sucesora la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio los bienes que - al 31 de diciembre de 1938 constituyen los de la extinta de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como todos aquellos adquiridos posteriormente por el mismo Patrimonio, entendiéndose que dentro de esas facultades de administración quedan comprendidas inclusive, - las de enajenación y gravamen de toda clase.

Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947 publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo del mismo año. Por virtud de éste, se reco

noce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad para administrar los bienes que constituyan el Patrimonio de la Beneficencia Pública, y en la parte conducente refiere. Artículo 1º: se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar, a través de su Dirección General del Patrimonio los bienes que al 31 de diciembre de 1946, Constituyan los del Patrimonio de la Beneficencia Pública; así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esa facultad de administración que dan incomprendidas inclusive las de enajenación y gravamen de toda -- clase, y sobre la base de las facultades, así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. No quedan derogados los anteriores Decretos por virtud de este Acuerdo.

Oficio No. 206 de 1947 de la Secretaría de Bienes Nacionales. Esta manifiesta a la Dirección del Patrimonio que debe distinguirse de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, que en la parte conducente se refiere a esta de la siguiente forma. Fracción III: "Las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan a diez años. En ningún caso las Instituciones de esta índole podrán estar bajo el

patronato, dirección, administración, cargo, o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus así milados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio".

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, expedido el 3 de -- enero de 1928, reglamenta el Derecho Común de la Beneficencia Pública para heredar bienes muebles e inmuebles de particulares, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 1602: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: fracción II... a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1637: "Cuando se hereda a la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existen bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

Artículo 1726: "Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas".

Artículo 1731: "Debe nombrarse precisamente un interventor: fracción III... cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública".

Artículo 1745: "Los cargos de albacea e interventor acaban: - -

fracción IV. por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen - menores o la Beneficencia Pública".

De igual manera el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el derecho que tiene la Beneficencia Pública respecto de las Sucesiones intestadas en los siguientes artículos:

Artículo 815: "Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los adictos o no fuera reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública".

Artículo 843: "Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella".

Finalmente, por cuanto hace al aspecto jurídico es de mencionar - se que a partir del año 1973 la Secretaría de Salubridad y Asistencia ha publicado casi con la regularidad y periodicidad de dos años, el Reglamento Interior de esta misma, el cual rige las actividades y facultades del órgano desconcentrado por funciones de la Secretaría de Salud, que es la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. El último de estos Reglamentos es el publicado en el presen



te año en el Diario Oficial del día 18 de septiembre. También encontramos disposiciones relativas en La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de diciembre de 1983; Esta regula su organización y funcionamiento.

## D).- ESTRUCTURA.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que el Gobierno deberá contar con órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas para resolver los asuntos de su competencia en un ámbito territorial determinado. De la misma manera, menciona la expedición del Reglamento Interior de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos por parte del Presidente de la República, los cuales encuadrarán la organización y funciones de sus unidades administrativas. Con los ordenamientos jurídicos se define ya la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano administrativo desconcentrado por función, que estará representado por un consejo Interno, en vía de integración que será presidido por el titular del Ramo o por quien él señale. (74)

El objetivo determinado para la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es: determinar los bienes y valores del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como su presupuesto y optimizar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección General, dando la mejor utilización a fin de operar con el más alto nivel de aprovechamiento de su personal, recursos financieros y materiales. (75)

- (74) Valdívía Pueyo, Francisco. La Beneficencia Pública del Distrito Federal. Precursora y Coadyuvante de la Asistencia Social en México. Talleres Gráficos de la IECIC, A.C. Guad., Mex., 1985, pág. 163 a 167.
- (75) Cuadernos de Divulgación Legislativa de Circulación Interna en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Impresora Universal, México, 1983. Vol. 1, N° 7. págs. 11 al 17.

El proceso de organización y modernización administrativa de la Secretaría de Salud ha permitido la instrumentación de las etapas básicas conforme a los sistemas denominados de Regulación y Desarrollo Institucional y el de Apoyo Administrativo, que comprenden las funciones de la Sub-Secretaría de Planeación y de las de la Oficialía Mayor respectivamente.

Respecto a la delegación administrativa, con fecha 11 de enero de 1984, se estableció la Estructura Orgánica y Funcional de estos Organos de las distintas unidades administrativas que conforman la Secretaría, considerándose dentro de Estas el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Existen hasta el momento varias denominaciones en las áreas administrativas como por ejemplo: Delegación de Organización. Delegación de Programación, Unidades de Programación y Evaluación, etc., sin embargo, existe ya el criterio en que se define la estructura orgánica de la unidad de planeación conforme a su manual de organización, subordinada jerárquicamente al Director General de la Unidad Administrativa a que corresponda.

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, no contaba hasta antes del 1º de noviembre de 1983 con instrumentos de normatividad interna, habiéndose hasta esa fecha de manuales de organización y procedimientos de servicio al público. Sin embargo, a partir de ese entonces y por virtud de la Delegación de Planeación logró reco-

pilar la información existente en la materia durante noviembre y diciembre de ese año, emitiendo con posterioridad El Manual de Organización de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficiencia Pública, así como los manuales internos de las direcciones de área sustantivas y adjetivas. Paralelo a esto también la mencionada Delegación en el año de 1984, logró la elaboración del Manual de Procedimientos, programando además el Manual de Servicios al Público (que a la fecha no ha quedado estructurado). (76)

Con las funciones otorgadas a la Delegación de Planeación, se -- han atendido actividades en materia de programas, evaluación, organización y modernización administrativa, esperando siempre la pronta e inminente decisión de las autoridades superiores.

En cuanto a la administración de personal, recursos materiales y servicios generales, podemos mencionar que la Administración de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficiencia Pública, cuenta con tres direcciones de área, mismas que no se ajustan a las necesidades operativas actuales y que son las siguientes:

a) Dirección Jurídica: Misma que cuenta con cuatro Jefaturas de Departamentos; tres de Juicios Sucesorios y una de Juicios Especiales y Conexos, cada uno de los Departamentos cuenta con cinco Mesas de Trámite mismas que son atendidas por Abogados, siendo asistidos por un Pa

(76).- Valdivia Pueyo, Francisco. op. cit. pág. 167 a 174.

sante en Derecho, el cual proporciona toda la información (Acuerdos) a los Jefes de Mesa, para que promuevan en cada uno de los juicios en los cuales tiene interés la Institución.

No obstante lo anterior, hasta el año de 1973 el Área Jurídica tenía a su cargo más de diez y nueve mil juicios, de los cuales aproximadamente trece mil se encontraban casi abandonados, ya que dado el volumen de los asuntos era imposible su eficaz atención. Con posterioridad se estructuraron programas tendientes a la defensa de los intereses del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que se han llevado a cabo mediante acciones precisas especialmente en: juicios sucesorios, juicios especiales y conexos, juicios de amparo y diversas gestiones en que se comprenden trámites y promociones que deben llevarse a cabo con sujeción a los procedimientos legales aplicables.

Otro programa importante de la Dirección Jurídica ha sido el de Control y Seguimiento Sistematizado de Juicios, mismo que contempla la depuración computarizada del Boletín Judicial y ha integrado en cuatro grandes rubros.

- 1.- Juicios con declaratoria de herederos y bienes entregados y por entrega a la Beneficencia Pública.
- 2.- Juicios con declaratoria de herederos en favor de la Beneficencia Pública sin bienes localizados.
- 3.- Juicios con declaratoria de herederos en contra de la Beneficencia Pública con bienes localizados.
- 4.- Juicios sin declaratoria de herederos y sin bienes localiza-

dos.

Por lo que respecta al Programa de Sistematización e Información de Juicios Sucesorios, hasta hace dos años se había llevado a cabo la captura de cuarenta mil setecientas sucesiones, teniéndose además previsto los Programas de actualización, consulta y explotación por medio de los sistemas de cómputo. [77]

Este Programa a pesar de ser muy necesario para los fines que -- persegula la Dirección Jurídica, fue desechado y todo regresó a su anterior estado. Siendo hasta diciembre de 1990 cuando fueron adquiridas computadoras y programas que cumplen con todos los fines que persigue la Institución por medio de la Dirección Jurídica y de sus diferentes Departamentos, iniciando en 1991 con el nuevo Programa de Computarización de la actual Dirección Jurídica del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

b) Dirección de Finanzas: Esta cuenta con una unidad de apoyo - financiero, encargada además del área administrativa y la unidad informática. En cuanto a la Administración de los recursos financieros, actualmente la Dirección de Finanzas cuenta con cuatro departamentos: el de Contabilidad, el de Subsidios, el de Cuotas de Recuperación y el de Fiscalización -de reciente creación-. A través de estos lleva a cabo las funciones de registro contable de las operaciones derivadas del manejo de los recursos financieros encomendados al Patrimonio

[77].- Consideraciones Jurídicas sobre la Beneficencia Pública, Estudio de Derecho no Publicado, elaborado por el Departamento Jurídico del Patrimonio de la Beneficencia Pública 1989, págs. 26 a 29.

de la Beneficencia Pública. Asimismo, el control y registro de los recursos provenientes por concepto de cuotas de recuperación, el otorgamiento de subsidios y la verificación de la documentación que comprueba y justifica el soporte del gasto.

c) Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles. Esta Dirección - cuenta con un Departamento por cada área, además de una unidad de investigaciones jurídicas. Y dentro de sus atribuciones se encuentra la de mantener actualizado el inventario y catálogo de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria de la Beneficencia Pública; catalogando -- los títulos, planos, libros de registro y expedientes, pretendiendo -- con ello un desarrollo de la infraestructura computacional que permita el manejo sistemático de la información patrimonial. Así pues, la -- presente Dirección persigue:

- 1) Conocer la cantidad, ubicación, características físicas, si tuación jurídica, valor, uso actual y posibilidades de aprovechamiento de los recursos patrimoniales.
- 2) Desarrollar un sistema integrado que controle, administre, aproveche y vigile los recursos patrimoniales.
- 3) Asegurar los derechos de propiedad de la Beneficencia Pública sobre sus recursos patrimoniales.
- 4) Asignar el uso o aprovechamiento más conveniente para los recursos patrimoniales.

"Por cuanto hace a los bienes muebles, estos están constituidos generalmente por artículos provenientes de sucesiones, donaciones o

dados de baja por las unidades administrativas del sector salud. Tratándose de bienes inmuebles, enmarcados dentro de éstos, desde terrenos sin edificación e instalación alguna, hasta condominios y hospitales".{78}

E).- SITUACION ACTUAL.

Antes de hablar de la situación actual del Patrimonio de la Beneficencia Pública, consideramos pertinente dejar establecido el marco legal en el cual desarrolla sus importantes actividades, señalaremos las disposiciones más destacadas.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ART. 27, FRAC, III, D.O. 5/11/1917.

LEYES

- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL  
D.O. 20/XII/1976
- LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL  
C.O. 31/XII/1976
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES  
D.O. 8/1/1982.
- LEY DE PLANEACION  
D.O. 5/1/1983

{78}.-- Consideraciones Jurídicas sobre la Beneficencia Pública. op.-- cit. págs. 30 a 32.



- LEY GENERAL DE SALUD

D.O. 7/II/1984

CODIGOS

- CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTS. 1602, 1636 Y 1637

D.O. 26/III/1928

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - -

ART. 815

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

D.O. 30/XII/1983

REGLAMENTOS

- REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO  
FEDERAL

D.O. 18/XI/1981

- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD

D.O. 23/IX/1988

DECRETOS

- DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJER--  
CICIO FISCAL DE 1989

D.O. 31/XII/1988

- DECRETO POR EL QUE DISPONE QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO -  
FEDERAL, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PROPIE-  
DAD DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS SE SUJETARAN  
A LAS NORMAS INDICADAS

D.O. 18/IX/1976

ACUERDOS

- ACUERDO NUMERO 22 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA LA RACIONALIZACION DE LA ACTIVIDAD JURIDICA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA

D.O. 11/IX/1984

DEPARTAMENTOS DE JUICIOS SUCESORIOS

(A, B y C)

LA FUNCION ESENCIAL QUE EFECTUAN LOS DEPARTAMENTOS ANTES MENCIONADOS, ES LA DE VIGILAR Y LITIGAR LOS JUICIOS SUCESORIOS DE INTERES JURIDICO Y ECONOMICO PARA LA BENEFICENCIA PUBLICA.

FUNCIONES:

- a) DICTAMINACION DE JUICIOS RADICADOS EN LOS CUARENTA JUZGADOS FAMILIARES, EN EL DISTRITO FEDERAL.
- b) COORDINAR Y SUPERVISAR LA INTERVENCION DE LOS ABOGADOS Y PASANTES, EN LA GESTION DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.
- c) SUPERVISAR Y DOCUMENTAR LA ENTREGA DE LOS CAUDALES HEREDITARIOS A LA BENEFICENCIA PUBLICA.
- d) ESTUDIAR Y SELECCIONAR LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y SU APLICACION EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS JUICIOS SUCESORIOS.
- e) PROMOVER Y TRAMITAR ANTE LA COORDINACION DE GESTORIA LA LOCALIZACION DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y CATASTRALES DE INMUEBLES, ASI COMO SU UBICACION Y SUS POSEEDORES, Y EL CARACTER CON QUE

SE OSTENTAN

ORGANIZACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE JUICIOS

SUCESORIOS

- 1.- CADA DEPARTAMENTO CUENTA CON UN JEFE DE DEPARTAMENTO, MISMO QUE SE ENCARGA DE COORDINAR Y VIGILAR LAS ACTIVIDADES JURIDICAS DE TODO EL PERSONAL A SU MANDO.
- 2.- CADA DEPARTAMENTO CUENTA APROXIMADAMENTE CON CINCO JEFES DE MESA DE TRAMITE, LOS CUALES SE ENCARGAN DE LA TRAMITACION Y VIGILANCIA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN A SU REGUARDO.
- 3.- LOS PASANTES DE DERECHO, TIENEN UNA FUNCION MUY IMPORTANTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCION JURIDICA, YA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE JUICIOS SUCESORIOS ASI COMO AL DEPARTAMENTO DE JUICIOS ESPECIALES Y CONEXOS, DESEMPEÑANDO UNA FUNCION DE ENLACE ENTRE LOS JUZGADOS Y LOS ABOGADOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRAMITE.
- 4.- EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN EL PÓOILL SECRETARIAL DENTRO DE LA DIRECCION JURIDICA, ES EL DE APOYAR A LOS JEFES DE MESA EN LA ELABORACION DE PROMOCIONES Y DIFERENTES ESCRITOS, QUE SON NECESARIOS EN EL TRAMITE JUDICIAL.

DEPARTAMENTO DE JUICIOS ESPECIALES Y CONEXOS

OBJETIVO

DEFENDER LOS INTERESES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA REPRESENTANDOLA ANTE TERCEROS.

## FUNCIONES

- ANALIZAR Y PREPARAR LOS JUICIOS CONEXOS, PRIMORDIALMENTE DE ORDEN CIVIL EN QUE EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA SEA PARTE.
- PROMOVER, DEFENDER Y VIGILAR LA REALIZACION DE LAS GESTIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LOS JUICIOS CONEXOS.
- PROMOVER LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JURIDICAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS ESPECIALES EN LOS CUALES TIENE INTERES EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
- ESTABLECER Y COORDINAR CON LOS PASANTES LA REVISION DIARIA DE BOLETIN JUDICIAL Y LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON JUICIOS SUCESORIOS.
- DETERMINAR Y PROMOVER GESTIONES EXTRAJUDICIALES SOBRE LOS ASUNTOS EN QUE TIENE INTERES EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
- ESTABLECER Y COORDINAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCION DE BIENES Y DESARROLLO SOCIAL LA DOCUMENTACION NECESARIA A FIN DE QUE EL ARRENDAMIENTO, VENTA Y DONACION DE BIENES, SE REALICEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES.
- ELABORAR, REVISAR Y VERIFICAR, EN COORDINACION CON EL DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES, QUE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS.

CAPITULO IV.- ESTUDIO ESPECIAL DE LOS EFECTOS INTEGRALES DEL PAPEL -  
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO HEREDERA, A LA LUZ DEL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación llevaremos a efecto un estudio de los aspectos -  
que se presentan cuando la Beneficencia Pública es declarada herede-  
ra, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Dis-  
trito Federal, en el entendido que lo expuesto se refiere en princi-  
pio a las posturas que puede asumir la citada Institución:

a) Fuerte Opositor de los posibles herederos. Como se señaló -  
anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal señala en su  
artículo 1602, a las personas que tienen derecho de ser herederos --  
por sucesión legítima y en último término encontramos a la Beneficen-  
cia Pública, asimismo, en concordancia con el artículo 1636 de la --  
Ley en cita que menciona "a falta de todos los herederos llamados en  
todos los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública"; -  
ambas disposiciones reglamentan y establecen el derecho que tiene la  
Institución.

Sin embargo, antes de que sea llamada a suceder la Beneficencia  
Pública el propio artículo 1602 que se menciona, establece un orden  
anterior de personas con derecho privilegiado ante la Beneficencia,  
diciéndonos que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los  
descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro  
del cuarto grado y la concubina o el concubinario. Respecto a estos  
últimos, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en -

el artículo 1635.

De lo anterior, es de deducirse que cuando en alguna sucesión legítima no concurren los posibles herederos que se enumeran en el párrafo que antecede o que concurriendo éstos, no logren acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión; la Beneficencia Pública será declarada heredera de los bienes del de cujus, siendo este momento donde podremos distinguir una primera cuasa, considerando a la Beneficencia como un fuerte opositor de los posibles herederos y veamos por qué razón:

Primeramente nos encontramos con la disposición jurídica que -- obliga a todos los Jueces de lo Familiar a dar aviso a la Secretaría de Salud, de todas las sucesiones legítimas y testamentarias que se presenten ante dichos juzgados, para los efectos de que intervenga -- en representación de la Beneficencia Pública, haciendo valer sus posibles derechos como lo establece el Código de Procedimientos Civiles. Es aquí precisamente donde surge la posibilidad de encontrarse en contraposición los intereses de los posibles herederos y la Beneficencia, ya que si aquéllos no cuentan con los medios idóneos para demostrar legal y jurídicamente con el autor de la sucesión, se enfrascará en una lucha jurídica tendiente a desvirtuar los derechos de la Institución, ésta por su parte tratará a toda costa, con fundamentos jurídicos, demostrar al Juez que no se estableció en ningún momento el parentesco entre el de cujus y los posibles herederos, -- buscando con ello ser declarada heredera.

En la investigación realizada ante la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en especial en el Departamento Jurídico de dicha Institución, conocimos que hasta el año de 1986 en la Dirección de Asuntos Jurídicos, había un considerable retraso en el manejo del exagerado volumen de juicios sucesorios que se estaban ventilando, conociéndose hasta ese entonces un rezago de trece mil expedientes que se tramitaron o se tramitan actualmente, además encontramos que entre esos juicios sucesorios, algunos son demasiado antiguos destacándose entre éstos, asuntos iniciados en 1949. Lo anterior, aún cuando no refleja una imposibilidad de atención dependiente de los recursos humanos y financieros con que se cuenta, también nos demuestra en contraposición con lo anterior la insistente y perseverante actuación de la Beneficencia Pública como una poderosa y fuerte contraparte en dichos juicios, en los que inclusive se han promovido infinidad de incidentes, recursos y amparos, tanto por parte de la Institución como por los presuntos herederos, que se sienten con derecho a esos bienes en disputa.

b) Obstáculos que se presentan para que los parientes hereden: los obstáculos que se presentan, son establecidos por la propia Ley y a mayor abundamiento nos remitimos a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal:

Artículo 39: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni

medio de prueba es admisible para comprobarlos, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Artículo 40: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el Acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

Tomando en consideración las disposiciones que se contienen en los artículos que anteceden, tenemos lo siguiente:

Desde el principio sabemos que en toda sucesión los presuntos herederos para poder demostrar su parentesco con el de cujus, deben exhibir las respectivas Actas del Registro Civil; en el caso del cónyuge, la de nacimiento en el caso de los descendientes, etc.

En el supuesto de que no se tuvieran las respectivas Actas del Registro Civil, los presuntos herederos tienen la obligación jurídica o la necesidad procesal de demostrar que no existían registros, - que aún existiendo se extravió la documentación, se quemaron o desaparecieron los libros respectivos; aplicándose en este supuesto lo dispuesto por la propia ley en el numeral que antecede como excepción, y en consecuencia de conformidad con el mismo artículo deberán aportar medios de prueba idóneos y reglamentados.

Se puede dar el caso de que aún contándose con las Actas de Nacimiento en el caso de los descendientes, éstos pueden adolecer de -



jallas o irregularidades como es el caso de que: por lo común, es la madre la que presenta a los hijos en el Registro Civil para el efecto de hacer constar su nacimiento y registro, ella manifiesta el nombre del padre de su hijo, sin que éste comparezca. Una acta de Registro en las condiciones anteriores no es suficiente, ya que en el caso de las sucesiones legítimas se deberá acreditar que efectivamente la persona señalada por la madre es el padre de los hijos, supuesto de fácil comprobación jurídica, cuando se cuenta con el Acta de Matrimonio de los padres, pero si se tendrá que demostrar el reconocimiento que haga el padre de los hijos, por tanto -- existe consecuentemente la posibilidad de que en éste como en los anteriores casos, los representantes legales de la Beneficencia Pública, se opongan rotundamente a reconocer los derechos que pretenden acreditar los presuntos herederos legítimos, hasta lograr que se reconozca como heredera legítima a su defensa. Ello le vale muy acertadamente el calificativo a la Institución de ser fuerte opositora de los posibles herederos en la sucesión legítima, desde luego ayudada por los obstáculos que se presentan para que aquellos hereden.

Es necesario también resaltar que, en este aspecto la propia Ley señala los pasos a seguir con el objeto de subsanar las anomalías que se mencionan, ya que si bien es cierto que en nuestra Ley establece que: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el Acta de Matrimonio

de sus padres" (artículo 340 del Código Civil). También es cierto - que establece que: "A falta de Actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviese inutilizado y existe duplicado de éste, deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase" (artículo 341 del Código Civil).

Afortunadamente para esos casos de objeción legales para acreditar el parentesco, la ley misma otorga los medios de defensa y pruebas para lograrlo tal y como se desprende de las disposiciones que se contienen en los artículos del Código Civil que a continuación -- transcribimos:

Artículo 343: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su

matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".

Con el objeto de ahondar sobre los obstáculos que se presentan para que los parientes hereden por sucesión legítima, es vital mencionar que en nuestra visita personal a la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, ubicada en Arcos de Belem en el primer cuadro, donde se nos informó que el actual Registro Civil data del año de 1861, que la primera Acta de Registro fue realizada en la Ciudad de Veracruz, durante el periodo presidencial de Don Benito Juárez; según se nos informó que a partir de ese año y hasta -- 1927-1930, se llevó a cabo el registro de una manera desordenada y sin ninguna obligatoriedad para los pobladores de la Ciudad, quienes por ese entonces daban mayor importancia al aspecto religioso -- que al civil, y por ende mayor valor al documento extendido por las corporaciones religiosas con motivo de los bautismos, o sea, la Fe de Bautizo.

De tal forma, entre los años 1861 y 1930 funcionó el Registro en forma irregular como se menciona a través de un galerón establecido en la zona del Tócalo, conocido como el Volador; esta oficina se encontraba provista de unos cuantos escritorios y en cada uno de ellos un escribano que hacía las funciones de registrador y que sin requisitos mayores estaba presto a asentar en los libros que lleva-

ba, cualquiera de las circunstancias referentes al estado civil de las personas que acudían diariamente. Haciéndose especial mención - que en ocasiones en uno o varios días no acudía persona alguna, pues como ya se mencionó el Registro no se consideraba obligatorio para la población. De esta forma, encontramos que entre las constancias de archivo del actual Registro Civil existen graves anomalías de - - aquel tiempo, entre las que se pueden señalar: infinidad de errores en los apellidos de las personas, en los años, o cuestiones tan singulares como que los nacimientos se llegaron a registrar por parte - de los patrones, los compadres o bien personas ajenas en la relación. Se encuentran también casos en que el padre con motivo del nacimiento de su último hijo que pudo ser el cuarto o el séptimo, concurría a este Volador y aprovechaba el momento para registrar a todos sus - hijos.

A partir de 1930 y mediante una reestructuración del servicio - prestado por el Registro Civil y dada la difusión que éste tuvo por la creación de los Juzgados que se crearon en las diversas zonas de la capital -ahora oficinas-, la labor que continuaron proporcionando, aún siendo más eficaz, no fue todo lo fidedigna que pudiera de- -arse; ya que durante la década de los años 1950-1960, la población no hacía conciencia todavía de la importancia que tienen los documentos del Registro para acreditar su estado. Es más, durante esos - - años, ni siquiera era un requisito para obtener empleo el que el aspirante a éste, presentara su Acta de Nacimiento. Se puede hablar -

con mayor exactitud en cuanto al registro de las personas a partir de 1960 hasta nuestros días.

De lo anterior, podemos imaginar que el cúmulo de irregularidades que existieron en los albores de nuestro reestructurado y eficiente Registro Civil actual, aunado a la indolencia de la gente, -- apoyada en el efímero valor que ésta daba a las Actas y a la poca -- exigencia del Estado para que se cumpliera con el requisito, provocaron que miles de personas en su negligencia por obtener tales documentos se vean a la fecha afectadas en sus derechos al carecer de -- ellos, colocándose en grave desventaja para el caso de intervenir como posibles herederos en una sucesión legítima, siendo aprovechada -- esta irregularidad por los abogados que representan los intereses de la Beneficencia Pública; quienes como se ha manifestado, tratarán -- por todos los medios y recursos a su alcance de probar la carencia -- de derecho que en otras condiciones pudieran tener estas personas, -- logrando en la mayoría de los casos, la declaración de legítima heredera para su defensa y en consecuencia la adjudicación final de los bienes de que se trate.

c) Aparente Despojo del Acervo Hereditario: Grande es el problema de analizar esta posición, para lo que se requiere además de conocimientos legales, que se tenga un amplio criterio tanto en el orden moral como en el jurídico, a fin de determinar y aceptar finalmente que los bienes adjudicados a la Beneficencia Pública como única y legítima heredera en una sucesión ab intestato, represente o no un in-

justo despojo cometido en agravio de los supuestos legítimos herederos, mismos que no pudieron demostrar el parentesco que los unía con el autor de la sucesión por los conductos legales exigidos, pero que sin embargo, de hecho, física, moral y socialmente demostraron el entroncamiento y su calidad.

En estos casos, surge la duda también, en cuanto a saber si -- efectivamente los presuntos herederos son parientes del de cujus o -- simplemente en forma dolosa y sin escrúpulos, durante el procedimiento trataron de acreditar el entroncamiento con el fin de obtener bienes ajenos, que en ninguna forma y bajo ningún derecho les podían -- pertenecer por no estar ligados por los lazos de la sangre con el fallecido. Esto desde luego, ¡sería más injusto!, por lo que tomando en consideración las facilidades y obligatoriedad legal existentes -- para contar con un documento que acredite fehacientemente la posesión de estado como es un Acta del Registro Civil; la ley deberá permanecer inquebrantable ante estos casos provocados por la decidia y descuido de las personas que en pleno siglo XX no dan la importancia debida a los actos civiles en que participan, debiendo esto justificar los resultados. De otra forma, estaríamos ante el supuesto de -- que, personas mañosamente aleccionadas, con facilidad podrían adquirir bienes ajenos símples y sencillamente por conocer el estado vacante en que pudieran encontrarse, creando una relación parental inexistente con el último propietario fallecido sin dejar parientes, lo -- cual evitaría que esos bienes llegaran a aliviar algunas de las muchas necesidades existentes en la sociedad a través de la Beneficencia.

cía Pública.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que: ni los legisladores y mucho menos la Beneficencia Pública son culpables o responsables en nuestro tiempo, de que las personas no cumplan ni con los más mínimos y sencillos requisitos legales necesarios para demostrar legalmente su parentesco y filiación con los de su familia, y que en todo caso al ser nombrada la Institución como legítima heredera en la sucesión y adjudicarse los bienes involucrados, no se ha cometido ningún despojo del acervo hereditario que aparentemente existe en agravio de determinadas personas; no debe considerarse como tal, siendo la realidad que la Beneficencia Pública se ve favorecida en infinidad de casos por la negligencia y falta de cuidado de las personas que al no cumplir con las exigencias legales, sufren por las consecuencias negativas de su incumplimiento, equiparándose el desconocimiento legal a su posible derecho al castigo de la propia ley, por el desacato de la misma.

A continuación mencionaremos los efectos de ser declarada heredera la Beneficencia Pública, haciendo la aclaración de que hemos llenado de esta forma, a las diversas resultantes positivas consecuencias de la declaración en favor de la Institución, limitándonos a señalar cuatro de ellas, de la siguiente forma:

a) Seguridad en el Destino Final del Acervo Intestamentario. - Durante el desarrollo de la parte histórica, se ha pretendido dejar claramente establecida la existencia que desde tiempos remotos ha -

beneficiado al mundo en general de gentes buenas con alto sentido de caridad, que en práctica de sus sentimientos filantrópicos, han aliviado muchas de las necesidades de las clases desvalidas y menesterosas; siendo importante tener en cuenta que, si bien estos benefactores han existido, han desarrollado su vida en forma paralela con - - otras gentes de sentimientos diversos; y entre tales encontramos seres que carecen de un espíritu de ayuda al prójimo o simplemente individuos aprovechados de situaciones en que por circunstancias determinadas se colocan. Así, es posible mencionar que antiguamente era común que el fallecimiento de personas sin parentela que contaban -- con bienes, venía a beneficiar directamente a los inquilinos de sus fincas o a vecinos suyos que aprovechando el estado vacante de los - bienes, detentaban derechos que no les correspondían y en forma por demás ventajosa pretendían apropiarse de bienes ajenos, sin que para ello les asistiera derecho alguno. También en el peor de los casos, los bienes quedaban abandonados y expuestos al deterioro del tiempo, siendo además morada de malvivientes, malhechores o simplemente vivos que por el transcurso del tiempo y en virtud de la prescripción, los adquirirían posteriormente, pasados los años.

Por otra parte y tratándose de los diversos fondos o valores depositados en los bancos, éstos estaban condenados a dormir en la - - eternidad sin beneficio alguno, pues por virtud de la muerte de su propietario, quedaban congelados y muy probablemente muchos de ellos que se hallaban en cajas de seguridad, paraban finalmente en manos - de personas desconocidas.



Tomando en consideración lo anterior para beneficio de los des validos, nuestros legisladores con una visión futurista y previsoramente tendiente a evitar esos abusos y mal intencionados aprovechamientos ventajosos, tuvieron a bien establecer el derecho de heredar que ahora tiene la Beneficencia Pública; quien desde luego con una protección adecuada inmediata a bienes que se encuentran en las condiciones que se señalan, lleva a cabo su aseguramiento y custodia, realizando un aprovechamiento de éstos en la consecución de las obras que vienen a beneficiar a los marginados sociales carentes de un servicio asistencial y de las condiciones indispensables para su vida.

b) Seguridad en la Designación de Heredero. Sin lugar a dudas es digna de mencionar la seguridad existente para que sea designada heredera la Beneficencia Pública en las sucesiones intestadas en que no comparezcan presuntos herederos, o que aún compareciendo éstos, - no logren acreditar el vínculo familiar que los unió con el autor, - situación que se menciona en el inciso C del punto anterior; ya que aún en condición ventajosa frente a su contraparte derivada de la -- falta de previsión, negligencia o descuido de las personas, la Beneficencia es el último eslabón en la cadena establecida como orden -- para suceder ab intestato, como también quedó claro al exponer la -- clasificación de herederos por sucesión legítima, que hace nuestro -- Código Civil en su artículo 1602.

Por ello, la importancia que tiene la certeza de su designación que, además es indiscutible, es por completo independiente en todo

momento de que se considere su declaración injusta, arrebatadora o despojadora de derechos en agravio de quienes teniéndolos no pudieron demostrarlos.

c) Plena Defensa de los Bienes derivados de las Sucesiones Legítimas. De acuerdo a las investigaciones realizadas, se pudo constatar la férrea defensa que la Beneficencia Pública establece en las diferentes sucesiones en que interviene, por conducto del Departamento Jurídico del Patrimonio de la Beneficencia Pública dependiente de la Secretaría de Salud, al concurrir juntamente con presuntos herederos, planteando incidentes, interponiendo recursos y aún promoviendo amparos; con el objeto de proteger y futuramente adquirir los diversos bienes involucrados, en ánimo de su aprovechamiento para el beneficio de las clases menesterosas.

A mayor abundamiento, la Beneficencia Pública es un órgano administrado por el Gobierno Federal, considerado como persona moral, representado por un Departamento Jurídico que cuenta con un grupo de abogados que representan y defienden sus intereses. Lo cual hace -- que sin importar los años que pudiera tardar en resolverse un litigio, los intereses de la Institución estarán oportunamente representados por gente profesional, pudiendo en muchos de los casos, intervenir varios abogados en un asunto de acuerdo al tiempo en que tarde la solución del mismo.

Asimismo, siendo la Beneficencia Pública parte integrante del Gobierno, cuenta en todo momento con el apoyo de éste, siéndole pro-

porcionado en algunos casos a través de la Procuraduría General de la República, en otros a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o en su defecto, a través de la propia Secretaría a que pertenece, dando así una seguridad mayor y completa a la defensa que de bienes intestados se haga y que en la mayoría de los casos por lo general finalmente le son adjudicados.

Esa plena defensa y apoyo que podría decirse, garantiza mucho el resultado en los juicios intestamentarios, marca una total desigualdad entre las personas que se sienten con derecho a la Institución en tre sí; pues aquéllos en muchas de las ocasiones no sólo carecen de los documentos probatorios que demuestren su entroncamiento con el autor de cuya sucesión se trata, sino que además carecen de medios económicos para solventar una adecuada defensa de sus intereses intestamentarios por medio de un abogado, siendo a consecuencia de su indefensión total o parcial, la pérdida de bienes que en otras condiciones pudieran adquirir.

d) Aprovechamiento y Uso de esos Bienes en Beneficio del Interés Social. Aunque a algunos nos parezca raro e injusto, en la actualidad no podemos pasar por alto que existen gentes que debido a su elevada posición económica, alta sociedad que frecuentan o desamor por el prójimo, no se han querido enterar que abundan por la calle gente menesterosa necesitada de auxilio alimenticio, de atención médica, de un lugar para dormir y de muchas cosas más que ellos en exceso tienen. A estas personas, con seguridad no solamente no les consta la labor -

humanista del Estado realizada a través de la Beneficiencia Pública, sino que además no les interesa y mucho menos podrá preocuparles; -- pues no se trata de sus inversiones bancarias o de sus negocios.

Sin embargo, aún esas desinteresadas personas como la población general del País, conocemos aunque en forma muy somera y hemos oído de los fabulosos sorteos que organiza la Lotería Nacional, pudiéndose decir lo mismo respecto de los concursos denominados quinielas -- que patrocina Pronósticos Deportivos, en cuanto a los dos, la mayoría de los mexicanos, comprendiéndose desde niños que saben leer y escribir, hasta adultos de edad avanzada, hemos participado echando a volar nuestra suerte, seguramente con el desconocimiento total de -- que estamos cooperando para un beneficio social que presta y organiza el Estado, mediante sus servicios de Asistencia o Beneficiencia -- Pública.

Justo es que reconozcamos que hasta antes de elaborar este modesto trabajo, no había convencimiento respecto a la labor asistencial -- del Gobierno en beneficio de nuestros hermanos marginados, minusválidos y menesterosos. Sin embargo, ahora podemos asegurar que estos -- desprotegidos económicos que deambulan por las calles de la ciudad, cuentan con un apoyo y que aún cuando éste se les proporciona de una manera básica, es un alivio parcial a la ininidad de necesidades -- que tienen.

El aprovechamiento y uso de los bienes con que cuenta en la ac-

tuclidad la Beneficencia Pública, aunque es materia discutible como resaltaremos en las conclusiones del presente trabajo, es hasta donde podemos considerar adecuado, ya que por conducto de los legisladores y las autoridades encargadas del ramo, el Gobierno ha tenido la disposición y preocupación de cubrir todas las áreas que abarca la Asistencia Social, beneficiando a la población necesitada, siendo -- responsabilidad o mejor dicho resultado de la falta de responsabilidad y honestidad de los empleados que intervienen, el que este servicio no se preste con la oportunidad y atención debida.

De conformidad con las manifestaciones anteriores, no debemos dudar que aunque es discutible, es también muy valiosa la labor que el Estado proporciona a través de la Beneficencia Pública, atendiendo a una parte de la población de marginados, gracias a su actuación previsor y vigilante que en forma celosa programa el aprovechamiento y uso de los bienes y recursos con que cuenta y seguirá contando esta Institución.

## C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- La Beneficencia Pública debe reguir siendo considerada como una Institución Gubernamental importante, que auxilia de manera real a las clases más necesitadas del País.
- SEGUNDA.- La Beneficencia Pública desarrolla una importante labor - de observadora permanente de la legalidad en el desarrollo de los Juicios sucesorios en México.
- TERCERA.- La Beneficencia Pública ha obtenido una considerable cantidad de bienes inmuebles, que generan beneficios a la población en General, con la Construcción de Hospitales, de Asilos y de Guarderías; así como la celebración de contratos de Arredamiento a bajo precio.
- CUARTA.- Los Departamentos de Juicios Sucesorios, del Patrimonio de la Beneficencia Pública es un innegable formador de Abogados para Beneficio de la Sociedad de la cual Son miembros integrantes.
- QUINTA.- La actividad de Los Abogados y pasantes de los referidos - Departamentos de Juicios Sucesorios es trascendente, para el cabal control de la legalidad de los Juicios que sobre esa materia se ventilan en los Juzgados Familiares del Distrito Federal.

- SEXTA. - Debe desaparecer de entre los miembros del Poder Judicial, la consigna de perjudicar los intereses de la Beneficencia Pública, al emitir resoluciones favorables a los particulares sin tener realmente la razón los mismos.
- SEPTIMA. - Es necesario que la Beneficencia Pública aumente considerablemente el número de bienes inmuebles susceptibles de darlos en arrendamiento a los particulares, a fin de abatir en lo posible el problema habitacional del país.
- OCTAVA. - Tanto Abogados como Pasantes del Patrimonio de la Beneficencia Pública deben tomar conciencia de su importante actividad y en beneficio propio.
- NOVENA. - Deben darse a conocer con más profusión los logros de la Beneficencia Pública, así como las prestaciones de la misma a la Población.
- DECIMA. - Sería ideal que en el Código Familiar para el Distrito Federal de inminente creación, la Beneficencia Pública siguiera siendo considerada como posible sucesora, en los juicios de este tipo.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALVAREZ, JOSE MARIA. DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Madrid, España. Editorial Revs, 1972. 3ª Edición.
- 2.- ARCE Y CENTENARES, JOSE. DE LAS SUCESSIONES. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 2ª Edición.
- 3.- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Editorial Cajica, 1985. Traducción Lic. María Cajica Jr. Cárdenas.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA. COMPENDIO DE DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Pax-México, 1972.
- 5.- CASO, ANTONIO. SOCIOLOGIA. México. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1968. 3ª Edición.
- 6.- CASTAN, TOBENAS. EL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. UN ENSAYO DE CODIGO PRIVADO SOCIAL EN REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.
- 7.- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT, HECTOR. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid, España. Editorial Revs, 1927. 1ª Edición.
- 8.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires, Argentina. Editorial Helista. 1979.
- 9.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, HISPANO AMERICANO. Barcelona, España. Editorial Montañer y Simón, 1988. Tomo III.
- 10.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, Editorial U.N.A.M. 1985.
- 11.- ENCICLOPEDIA CULTURAL UTEHA. México, Editorial Hispano Americana. 1963. Tomo III.
- 12.- ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Tomo III.
- 13.- IBARROLA. ANTONIO DE. COSAS Y SUCESSIONES. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986, 6ª Edición.
- 14.- KIPP, TEODORO. DERECHO DE SUCESSIONES. Barcelona, España. Editorial Bosch. 1951. Tomo V. Traducción de la 8ª Edición Alemana por Ramón María Roca Sartré.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. TEORIA DE LOS AGRUPAMIENTOS SOCIALES.



- México, Editorial Porrúa, S.A. 1963. 2ª Edición.
- 16.- PALAVICINI, FELIX FULGENCIO. HISTORIA DE SU EVOLUCION CONSTRUCTIVA. México. Editorial Libro. 1945. Tomo III.
  - 17.- PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1976. 5ª Edición.
  - 18.- \_\_\_\_\_ .ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. Vol. II.
  - 19.- PLANIOL, MARCEL. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRENCES. La Habana, Cuba. Editorial Cultura. 1940. Tomo V Sucesiones.
  - 20.- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. 16ª Edición.
  - 21.- REYNA HERMOSILLO, PATRICIA. ORGANIZACION DE LA ASISTENCIA, PATRIMONIO Y TECNICA. México, Editorial Nacional, 1948. 1ª Edición.
  - 22.- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980. 14ª Edición. Tomo IV.
  - 23.- RUGIERO, ROBERTO DE. INSTITUCIONES DE DERBCHO CIVIL. Madrid, España. Editorial Revs, 1960. 5ª Edición.
  - 24.- SOHM, RODOLFO. DERECHO ROMANO. México, Editorial Nacional. 1973 5ª Edición.
  - 25.- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1955. 3ª Edición.
  - 26.- URIBE. LUIS F. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. México. Editorial Jus. 1962. Vol. II.
  - 27.- VALDIVIA PUEYO, FRANCISCO. IA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PRECURSORA Y COADYUVANTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN MEXICO. México. Editorial Talleres Gráficos de la IECIC, AC. 1985.
  - 28.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Madrid, España, Editorial.Revs, 1921. 1ª Edición.
  - 29.- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. 12ª Edición.

## D I V E R S O S .

- 1.- CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA BENEFICENCIA PUBLICA.  
Estudio de Derecho no Publicado. Elaborado por el Departamento Jurídico del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 1989.
- 2.- CUADERNOS DE DIVULGACION LEGISLATIVA, de circulación interna en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. México. Impresora Universal. 1983. Vol. I. No. 7.

## L E G I S L A C I O N .

- 1.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.